



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

PROPUESTA DE HOMOLOGACIÓN DEL
DIVORCIO UNILATERAL CONTEMPLADO EN EL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
PARA EL ESTADO DE MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

KARLA CHRISTIAN SACADAS BELTRÁN

ASESOR:
LIC. JULIÁN CISNEROS CONTRERAS

MÉXICO, ARAGÓN SEPTIEMBRE 2009



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por acompañarme siempre y en todo momento de dificultad, permitirme terminar mis estudios satisfactoriamente y por darme a la familia que tengo y cuidarla siempre.

‡ A MI ABUEITA

Porque aunque ya no estés aquí, hiciste de mi una persona de bien y hubiera deseado que estuvieras en este momento para que vieras que todos tus esfuerzos no fueron en vano y que todos esos gritos y sombrerazos al fin rindieron frutos, y aunque ya no pudiste esperar a que yo llegara a este momento, espero que estés orgullosa de lo que formaste en donde quiera que estés.

A MI MADRE

Porque siempre y en todo momento me has apoyado sin escatimar esfuerzo alguno y me has dado todo tu amor, eres la mejor mamá del mundo, y aunque se que ha sido muy difícil, siempre has sido y serás el motor de mi vida.

Se muy bien el esfuerzo que hiciste, y que a la fecha sigues haciendo para que seamos gente de provecho, así que por eso y por todo el inmenso amor que me has dado siempre, te agradezco infinitamente y más aún te agradezco que hayas sido la mejor madre y padre que yo puedo tener.

Soy afortunada de ser tu hija, eres el mejor ejemplo que yo he tenido, gracias por hacer de mi lo que soy.

A MI TÍA LUISA

Quiero agradecerte, porque a lo largo de mis años de vida me has brindado antes que nada tu amor, y siempre y en todo momento tu apoyo incondicional, en el amplio sentido de la palabra me has impulsado siempre hacia arriba y siempre has estado ahí para mí, tanto en mis buenos momentos como en los malos.

Espero que estés orgullosa de mí y veas que todas esas tareas que hicimos y todo lo que conllevo eso, al final valió la pena.

A MIS HERMANOS NADIN, ELISA Y ROGELIO

Saben que son una parte fundamental en mi vida, agradezco que formen parte de ella y que a pesar de las adversidades de la vida siempre hemos estado juntos, gracias por su apoyo.

A SERGIO ESCOBAR

Porque hemos pasado un largo tiempo juntos, y con tu confianza cariño y apoyo has ayudado a convertirme en una persona de provecho y has estado en esta meta mas que es mi carrera profesional, gracias por compartir mis éxitos y fracasos, en mis alegrías y tristezas, por los detalles que me has brindado, te agradezco que formes parte de mi vida

A TODA MI FAMILIA

Porque todos y cada uno de ustedes son importantes en mi vida y aunque se que a la familia no la podemos escoger, si yo tuviera que escogerlos estoy segura que ustedes serían lo que yo desearía tener siempre como mi familia. Gracias por todo su cariño y su apoyo

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Ya que todos formamos parte de un ciclo y todos aprendemos cosas unos de otros y juntos salimos adelante.

A TODOS MIS PROFESORES

A todos y cada uno de mis profesores que me dieron clase, porque de todos y cada uno de ustedes me he llevado parte de sus enseñanzas y me han brindado su dedicación a todos ellos por hacer que mi paso por la escuela fuera agradable MUCHAS GRACIAS.

A MI ASESOR

Lic. Julián Cisneros Contreras, por su infinita paciencia y ayuda en este trabajo, por sus consejos, por confiar en mi, pero sobre todo por su amistad.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD

Porque ella me brindo conocimiento, lucha y entrega, pero sobre todo una carrera universitaria para mi vida futura.

Sinceramente muchas gracias

**PROPUESTA DE HOMOLOGACIÓN DEL DIVORCIO UNILATERAL
CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA
EL ESTADO DE MÉXICO**

ÍNDICE

Introducción..... I

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

1.1	Divorcio en la antigüedad.....	3
1.2	El Divorcio en México.....	9
1.2.1	Código Civil de 1870.....	10
1.2.2	Código Civil de 1884.....	12
1.2.3	Ley de 1914.....	13
1.2.4	Ley de Relaciones Familiares.....	14
1.2.5	Código Civil de 1928.....	15
1.2.6	El Divorcio en la actualidad.....	16

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DEL DIVORCIO

2.1	Matrimonio.....	35
2.1.1	Concepto.....	38
2.1.2	Naturaleza Jurídica.....	39
2.1.3	Efectos Jurídicos.....	48
2.2	Divorcio.....	54
2.2.1	Concepto.....	56
2.2.2	Efectos Jurídicos.....	56
2.3	Concubinato.....	66
2.3.1	Concepto.....	66
2.3.2	Naturaleza Jurídica.....	68
2.3.3	Efectos Jurídicos.....	70
2.4	Sociedad de Convivencia.....	79
2.4.1	Concepto.....	79
2.4.2	Naturaleza Jurídica.....	80
2.4.3	Efectos Jurídicos.....	83

CAPÍTULO 3
MARCO JURÍDICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 92
3.2 Código Civil Federal y Código Civil para el Estado de México 95

CAPÍTULO 4
PROPUESTA DE HOMOLOGACIÓN DEL DIVORCIO UNILATERAL
CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA
EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 Análisis de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el
Distrito Federal 97
4.2 Análisis del artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México 101
4.3 Beneficios de la homologación del Código Civil para el Distrito Federal
para el Estado de México 105
4.4 Repercusiones jurídicas, sociales y culturales 105
4.5 Probable Solución 107
4.6 Propuesta 109

CONCLUSIONES 110

ANEXO 112

FUENTES CONSULTADAS 122

INTRODUCCIÓN.

El divorcio es una causa de disolución del matrimonio. En la mayoría de los países, el matrimonio es una unión entre dos o más personas con un reconocimiento social, cultural y jurídico, que tiene por fin proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia. En ocasiones los cónyuges (o uno de ellos) pueden desear deshacer el vínculo matrimonial, lo cual se lleva a cabo, si en la legislación está permitido, a través de la figura del divorcio. En algunos ordenamientos jurídicos el divorcio no está permitido, entendiendo que el matrimonio no puede disolverse por la mera voluntad de las partes.

En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo será válido si se ciñe a las normas establecidas por nuestra ley, como contrato este reviste una serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil, en tal carácter contractual puedo asumir que este reviste un carácter de disolubilidad, y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su persona, bienes e hijos.

Para comprender mejor esa situación, se presentan cuatro capítulos fundamentales:

En el primero, se hace referencia a los antecedentes, partiendo desde las sociedades primitivas, abarcando superficialmente Babilonia, Grecia, los Celtas, el divorcio en América con los aztecas, los romanos, que es donde emanan buena cantidad de leyes que hoy en día mantienen su origen,

En segundo capítulo hace referencia a las generalidades del divorcio, abordando las definiciones básicas que tienen que ver dentro del derecho de familia con el divorcio, como por ejemplo: el matrimonio, el divorcio mismo, el concubinato y la sociedad en convivencia, partiendo desde su definición de cada término, hasta su naturaleza jurídica.

El apartado tres tiene que ver con cuestiones legales, hablando desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando por el Código Civil, tanto para el Distrito Federal como para el Estado de México. En este apartado se analiza el divorcio en sus lineamientos legales, analizando las diferencias de la legislación mexicana en torno a este tema.

Finalmente, se presenta la propuesta de homologar el divorcio unilateral de la legislación del Distrito Federal al Estado de México, algo que sin duda es importante porque de esta forma su tramitación jurídica beneficiaría al desempeño jurídico de su tramitación, beneficiando sobre todo a las personas que desean divorciarse por cualquier motivo que la pareja haya decidido.

Cabe destacar que parto de un análisis jurídico, adoptando las técnicas de la investigación jurídica, haciendo un análisis de la ley en torno al divorcio para de esta forma presentar mi propuesta. Mi método de trabajo es el deductivo, pues parto de lo general a lo particular del divorcio, retomando bibliografía, la Constitución, Leyes y Códigos que tiene que ver con el tema.

Las conclusiones, mi propuesta y desde luego las fuentes de información que sirvieron para la elaboración de este trabajo son las partes que cierran al mismo.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

1.1 Divorcio en la Antigüedad

La institución del divorcio ha aparecido a lo largo de la historia bajo formas muy diversas, si bien no todas las culturas lo han admitido, ya sea por motivos de índole religiosa o por razones económicas, políticas o sociales. Con carácter general, el matrimonio no era indisoluble en las sociedades primitivas, y la iniciativa para su ruptura correspondía de ordinario al hombre. Los estudios etnográficos han confirmado la existencia de causas de divorcio de muy distinta naturaleza, como el adulterio, que es la más común, la embriaguez o la esterilidad (curiosamente, en muchas culturas el nacimiento de un hijo otorgaba carácter indisoluble al matrimonio). La figura de la repudiación, consistente en rechazar al cónyuge por la existencia de una conducta culpable por su parte, existía en numerosas sociedades y, salvo excepciones, estaba reservada al varón.

En la antigua Babilonia, el divorcio podía ser pedido indistintamente por el hombre y la mujer, aunque el adulterio cometido por ésta, se encontraba penado con la muerte, y en el mundo hebreo se reconocía la repudiación de la esposa por parte del marido sin necesidad de causa alguna, así como el divorcio por mutuo disenso, igualmente sin necesidad de acreditar ninguna circunstancia especial, o a iniciativa de cualquiera de los cónyuges, si bien, en el caso de la mujer existía un mayor rigor a la hora de valorar las causas. También en la antigua Grecia se admitía el divorcio, tanto a iniciativa del hombre como de la mujer, así como la repudiación de ésta, a la cual debía serle restituida la dote. Existía incluso la obligación de repudiar a la mujer adúltera, y, de no hacerlo, el marido ultrajado podía perder sus derechos civiles. Los celtas practicaban la endogamia (matrimonio de personas de ascendencia común o naturales de una pequeña localidad o comarca), excepto los nobles que solían tener más de una esposa. Era

habitual la práctica de contraer matrimonio por un período establecido de tiempo, tras el cual los contrayentes eran libres, pero también era habitual el divorcio.

En América, los Aztecas sólo podían tener una esposa y se la denominaba Cihuatlantli, y sólo podía tener un número determinado de concubinas, sólo la cantidad que pudiera mantener. En este contexto, no desconocían el divorcio, pero debía lograrse por sentencia judicial, que los habilitaba para contraer nuevamente matrimonio. Los hombres hebreos, en cambio, podían repudiar a sus esposas sin necesidad de argumentar la causa de tal actitud. También existía el divorcio por mutuo disenso, pero las razones de las mujeres eran sometidas a un análisis más riguroso que las del hombre.

En Roma, la figura del divorcio no se generalizó hasta el siglo II a.C., aunque, al estar basado el matrimonio en el *affectus maritalis*, cuando desaparecía éste se consideraba que el vínculo no debía permanecer vigente. Por ello, era admitido por mutuo disenso de ambos cónyuges sin necesidad de ninguna causa especial. El anterior era el llamado *divortium*, mientras que a la disolución por voluntad de uno sólo de ellos se la denominaba *repudium*, términos de los cuales se derivan los actualmente empleados. No se hablaba de *divortium* en el caso de ruptura del vínculo por muerte o nulidad del matrimonio. Existían dos tipos de matrimonio, el *sine manu*, en el cual se daba una menor dependencia de la mujer respecto del marido, y el *cum manu*, en el que sólo el marido tenía derecho a la repudiación de la esposa”.¹

Abundando en el tema la voz *divortium* “describe plásticamente el hecho de que los cónyuges, después de haber recorrido juntos un trecho de la existencia, se alejan por distintas vías (*divertunt*). Con frecuencia *divortium* es usado para designar al divorcio bilateral, y *repudium* para referirse al divorcio por decisión unilateral de uno de los cónyuges.”²

¹ Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. **Derecho Romano**, McGraw-Hill Interamericana p.64

² Cfr. VOLTERRA, Eduardo. **Instituciones de Derecho Privado Romano**. Editorial Civitas, S.A. p.661

En la época clásica no estaba sujeto a la observancia de formalidad legal alguna. Bastaba un simple aviso comunicado de palabra, por escrito (*per litteras*) o por mensajero, siendo el matrimonio romano clásico un hecho social (*res facti*), y no un acto jurídico, su disolución no estaba sometida a normas legales ni a fiscalización judicial. De manera que la iniciativa propia de uno de los cónyuges (*repudium*) o de ambos, extingue el matrimonio cuando se decide terminar con la comunidad de vida que éste supone (*divortium*).

El envío de un mensaje escrito o de un nuncio (*nuntium mittere*), es usual, pero no obligatorio. “La *lex Iulia de adulteriis* del 18 a.C., dispuso que el repudio motivado por el adulterio de la mujer, debía ser notificado por un liberto, en presencia de 7 ciudadanos púberos.”³

“Desde finales de la República se reconoce a las mujeres la facultad de divorciarse. Si se halla bajo la *manus* del marido puede forzarlo para que la libere [de su *potestas*].”⁴

“La libertad de divorcio rige durante toda la época clásica, en clara correspondencia con la naturaleza libre del matrimonio romano (*libera matrimonia esse antiquitus placuit*). De manera que no es válido el convenio por el que se excluya el divorcio o se le castigue con una pena convencional, la libertad del divorcio es restringida por la imposición de sanciones punitivas de índole religiosa, en caso de abuso. De igual manera, el ejercicio de esa facultad es vigilada por los Censores que pueden imponer una nota censoria. Por lo demás, la libertad del divorcio resulta también limitada por cuestiones económicas, puesto que el marido debe restituir la dote.”⁵

Durante la época republicana el divorcio es poco frecuente en la sociedad romana. En cambio, durante el Principado, debido a la corrupción de costumbres, su difusión alcanzó límites extremos, sobre todo en las clases altas.

En el Derecho postclásico, bajo el influjo de los dogmas cristianos sobre la indisolubilidad del matrimonio, se inicia una reacción en contra del divorcio.

³ D. 24, 2, 9

⁴ Gai. 1, 137^a

⁵ Cfr. Gelio 4,3,1

En el Derecho postclásico, las disposiciones de los emperadores no fueron tan lejos como la doctrina de la patrística, que consideró al matrimonio como indisoluble. Durante éste periodo, en Oriente, la notificación del divorcio sigue el modelo helenístico y se hace a través de un libelo de repudio (*libellus repudii*). En Occidente, en cambio, se acostumbraba una notificación ante testigos. Una ley de Constantino, permite al marido divorciarse de la mujer cuando ésta ha sido declarada culpable de adulterio, de envenenamiento o de alcahuetería. Si el marido la repudia no existiendo alguna de las circunstancias aludidas, debe dejar a la mujer la dote y la donación nupcial. Por su parte, la mujer también puede repudiar al marido, si éste ha sido condenado por homicidio, por envenenamiento o por violación de sepulcro. Si la mujer lo repudia por una razón diversa de las señaladas, queda obligada a dejarle la dote y la *donatio ante nuptias*, y, además, se le impone la pena de deportación.

Una constitución de Honorio y Constancio II, del año 421, se pronuncia en contra del divorcio, aunque no tanto como la de Constantino. Teodosio II reestablece el sistema de las *culpae*, es decir, admite el divorcio motivado por culpa de la otra parte, así mismo Teodosio II dispone que los matrimonios lícitos (*licita matrimonia*), se pueden contraer por el simple consentimiento, pero una vez contraídos no pueden disolverse si no se envía el repudio, en virtud de que la consideración a los hijos (*favorliberorum*) exige que deba ser más difícil la disolución del vínculo matrimonial. El divorcio solo puede tener lugar cuando aparece alguna de las "*iustae causae*" enumeradas por la constitución teodosiana. Fuera de ellas, el divorcio, es castigado, si bien no con excesivo rigor. En cualquier caso, la mujer no puede pasar a segundas nupcias antes de que transcurran 5 años, de lo contrario se sanciona con la nulidad del matrimonio y con la declaratoria de infamia.

“El divorcio por convenio (*común consenso*), es permitido y se halla exento de pena, en relación con esta clase de divorcio, Anastasio dispuso que fuera lícito

a la mujer no esperar el quinquenio, sino que podía contraer segundas nupcias pasado un año del divorcio.”⁶

Justiniano reordena la materia relativa al divorcio y también se muestra partidario de someterlo a un régimen restrictivo, en donde el divorcio se formaliza mediante comunicación escrita (*libellus repudii*) o a través de declaración oral hecha al otro cónyuge en presencia de siete testigos.

“Dentro del régimen justiniano se distinguen cuatro clases de divorcio:

a) ***Divortium ex iusta causa***. Es el motivado por culpa de uno de los cónyuges.

Son *iustae causae*:

- I) Tramar una conjura contra el Emperador u ocultarla;
- II) El adulterio declarado de la mujer;
- III) Las malas costumbres de la mujer (p.ej. haber ido a banquetes o baños con extranjeros, frecuentar espectáculos sin el consentimiento del marido, etc.),
- IV) El alejamiento de la casa del marido,
- V) Tramar insidias contra la vida del otro cónyuge,
- VI) La acusación falsa de adulterio por parte del marido,
- VII) La tentativa de lenocinio del marido; *viii*) el comercio asiduo del marido con otra mujer dentro o fuera del domicilio conyugal.

b) ***Divortium sine causa***. Es el provocado unilateralmente sin justificación legal;

c) ***Divortium communi consensu***. Se basa en el común acuerdo de los cónyuges;

d) ***Divortium bona gratia***. Se funda en una causa no imputable a ninguno de los cónyuges, pero que no permite el logro de los fines del matrimonio (p. ej., la locura, impotencia manifiesta por falta de relación sexual durante por lo menos dos años, voto de castidad, cautividad de guerra por más de 5 años sin tener noticias del cautivo, etc). En el divorcio ***ex iusta causa***, el cónyuge culpable es castigado con la pérdida de la dote o de sus derechos sobre esta y sobre la *donatio propter*

⁶ GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, **Derecho Privado Romano**, Editorial Porrúa, México 2004 p.286-287

nupcias. Sin ni una ni otra cosa se ha constituido con la pérdida de la cuarta parte de sus bienes. Además, se le puede forzar a que se retire a un convento. Las mismas penas se aplican al que se divorcia *sine causa*, y a ambos cónyuges, en el divorcio *communi consensu*. Justino II, sobrino y sucesor de Justiniano, declara libre de toda sanción al divorcio por mutuo consentimiento.”⁷

Durante los primeros tiempos del cristianismo se continuó practicando el divorcio, aunque paulatinamente la Iglesia fue penalizándolo. El Derecho germánico lo admitía ampliamente, pudiendo ser pedido de mutuo acuerdo o unilateralmente por el marido, en caso de concurrir justa causa. En una primera etapa no le estaba permitido a la mujer, aunque sí se le consistió solicitarlo en ciertos casos durante la época de los francos. A partir de Carlomagno comenzó a hacerse más evidente la influencia de la doctrina canónica, y en el siglo X los tribunales eclesiásticos comenzaron a encargarse de causas de divorcio. El debate acerca de la indisolubilidad del vínculo se prolongó hasta la celebración del concilio de Trento (1563), en el cual se impuso definitivamente la teoría agustiniana acerca del carácter absoluto de aquella. Rechazado el divorcio, el Derecho canónico admitió la llamada separación de cuerpos, que debía ser decretada judicialmente.

La Reforma de Lutero, se mostró contraria al principio de la indisolubilidad del matrimonio y admitió la ruptura del vínculo en ciertos casos graves, como el adulterio y el abandono injustificado del hogar, que también constituían causa de divorcio en el ámbito de la Iglesia ortodoxa. Esto significó la reaparición de la institución en las naciones que abrazaron el protestantismo, las cuales fueron incorporándola a sus legislaciones. Esta reforma, incluso provocó que Inglaterra abrazara la misma debido a que su rey, Enrique VIII deseaba divorciarse de su esposa, Catalina, y la Iglesia de Roma no se lo permitía. Las teorías acerca de la naturaleza contractual del matrimonio, propugnadas por los filósofos racionalistas del XVIII, se fueron abriendo paso paulatinamente e impregnaron la legislación positiva de países tradicionalmente católicos. Así, el parlamento de Prusia

⁷ GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, Derecho Privado Romano, Editorial Porrúa, México 2004 p.286-287

(Landsrecht) lo admitió ampliamente en 1794, dos años después de que en Francia se promulgase la ley de 20 de noviembre, que constituye el principal antecedente de los sistemas modernos. En su texto se fundamenta la admisión del divorcio en la necesidad de proteger el derecho a la libertad individual de los cónyuges, que debe existir tanto para establecer el vínculo como para romperlo.

Esta regulación pasó más tarde al Código de Napoleón, que influyó decisivamente en el resto de los ordenamientos europeos. Tan sólo se mantuvo vigente la indisolubilidad del matrimonio en países cuyas normas estaban basadas en la doctrina de la Iglesia Católica. El triunfo de la Revolución Rusa trajo consigo la inclusión en las nuevas leyes soviéticas de una regulación del divorcio caracterizada por su gran amplitud, ya que era concedido tanto a petición mutua como de uno sólo de los cónyuges. Esta concepción generosa de la institución se impuso más tarde en el resto de los países socialistas, cuyas leyes reflejaban el profundo distanciamiento ideológico existente con los sistemas influidos por la idea religiosa del matrimonio.

En España el Fuero Juzgo, lo admitía en casos de sodomía del marido, inducción a la prostitución de la mujer y adulterio de esta. Posteriormente Las Siete Partidas lo prohibieron. Italia en 1970 y España en 1980 fueron algunos de los últimos países europeos en aprobarlo definitivamente. Hoy en día se puede tramitar en España el divorcio a través de la web ya que son múltiples las webs que ofrecen este servicio. En nuestros días, el divorcio está plenamente admitido e incorporado en la legislación de la mayor parte de los países, con la excepción de algunos cuyas leyes son afines al concepto católico del matrimonio.

1.2 El Divorcio en México.

“En México, en el año de 1859, la legislación Civil que regía en ese entonces consideraba al matrimonio como un vínculo indivisible, el divorcio se concebía como la separación temporal de cuerpos y una persona no podía nuevamente contraer matrimonio mientras viviera su ex cónyuge.

De esta manera, se percibía al divorcio como un mal social, contrario a las buenas costumbres y a la buena moral, por lo que el procedimiento para tramitarlo era complejo y sólo procedía por causas graves como el padecimiento de enfermedades contagiosas e incurables, o como el adulterio y la sevicia, causas que debían ser probadas ante un juez de primera instancia.”⁸

1.2.1 Código Civil de 1870

En México, los Códigos de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos, Entre el Código de 1870 y el de 1884, sólo existe una diferencia de grado, es decir, el primero estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el Juez decretara el divorcio por separación de cuerpos. El Código de 1884 redujo los trámites considerablemente. En ambos Códigos se regulan como causas de separación de cuerpos, algunas de las que enumeraban en el Código Civil antes de las reformas al 266 y 267 como causas de divorcio vincular.

El capítulo V de dicho ordenamiento regulaba lo relativo al divorcio. En este Código se partía de la noción de matrimonio como unión indisoluble y, como consecuencia lógica, no se admite el divorcio vincular. El artículo respectivo señaló seis causas de divorcio, cuatro de las cuales constituían delitos, De los restantes, la sevicia podía constituir delito, pero aun en el supuesto de no llegar a este grado, se le consideró como causa de divorcio. Las causas de divorcio señaladas en dicho ordenamiento, “además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal”.⁹

Los artículos 239 y 240 del citado Código de 1870 disponían:

Art.239 “El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este Código.”

⁸ Secretaría de Gobernación, **El Registro Civil en México**, México, 1981, p.60

⁹ FRANCESCO Messineo, **Manual de Derecho Civil y Comercial**, Ediciones Jurídicas Europa-America 1954 p.93

Art. 240: "Son causas legítimas de divorcio: 1. El adulterio de uno de los cónyuges, 2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer". 3. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea se incontinencia carnal; 4. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción; 5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de 2 años; 6. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél; 7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro".

Este ordenamiento, se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio, como institución indisoluble, debido a lo cual interpuso a la realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades.

Al efecto, después de una serie de separaciones temporales, en las cuales, al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentaban en la última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia definitiva. Asimismo, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de constituido.¹⁰

Así que los dos puntos mas importantes en cuanto a este Código se refiere son los siguientes:

1. El divorcio no disolvía el contrato matrimonial y la separación podía pedirse después de dos años de celebrado el matrimonio
2. El divorcio por mutuo consentimiento no procedía después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años de edad.¹¹

¹⁰ FRANCESCO Messineo, op.cit., t.III, Pág.98

¹¹ Secretaría de Gobernación, *El Registro Civil en México*, México, 1981, p.60

1.2.2 Código Civil de 1884

De su artículo 226, se desprende que el único divorcio que admitía, era el de separación de cuerpos, en el cual, subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Como causas de divorcio señalaba dicho Código, el adulterio de uno de los cónyuges, el hecho de dar a luz, durante el matrimonio a un hijo concebido antes del contrato del matrimonio y que judicialmente se le declaraba ilegítimo; la propuesta del matrimonio para prostituir a la mujer o permitir de alguna manera dicha prostitución; la violencia hecha conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos; el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada; la sevicia; la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro; el hecho de negarse a ministrar alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego y embriaguez; la enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción a las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento.

En el caso de que ambos consortes de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, deberían acudir ante el juez para que éste la decretara, no siendo bastante el simple hecho de la separación para considerarse como efectuado el divorcio, sino que éste debía ser decretado por la autoridad judicial competente.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884, en forma general, reprodujo los preceptos del Código anterior, en cuanto a la naturaleza de divorcio, sus efectos y sus formalidades, sin embargo es notable la reducción de los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señala el Código de 1870, si hizo más fácil la separación de cuerpos.

1.2.3 Ley de 1914

Esta ley, ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con la exposición de motivos, se ve el propósito evidente de terminar con los matrimonios desavenidos. Al efecto, su artículo primero dispuso: “El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo o libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga mas de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal”. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

En esta forma tan amplia en la que la ley de 1914 reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendían, dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, las siguientes: a) Impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie; b) Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, y c) Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

En la segunda serie de causas, podían considerarse a su vez, las siguientes: a) Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparables la desavenencia conyugal. Es decir, se incluían los delitos de un cónyuge contra otro, de un cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojaran una mancha irreparable; b) Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos; y c) El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono en condiciones afflictivas de un cónyuge o de los hijos.

1.2.4 Ley de Relaciones Familiares

A partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto, el divorcio si daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados, celebrar nuevas nupcias.

El artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares, estatuyó: “El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Por virtud del divorcio, decía el artículo 102, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Al entrar en vigor la esta ley se permitía básicamente lo siguiente:

1. La separación temporal de cuerpos,
2. La disolución definitiva del contrato matrimonial
3. La posibilidad de dejar a los cónyuges de contraer nuevas nupcias.¹²

Continuando con la evolución histórica, la citada ley tomó en cuenta las causas de divorcio que reguló el Código de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales, habiendo sido ese Código el único que la admitió, pues ni el de 1870, ni la ley de Relaciones Familiares, ni después del Código vigente han admitido que la infracción de las capitulaciones matrimoniales pueda disolver el vínculo. Se agrega en el artículo 76, que en esta Ley de Relaciones enumera las causas de divorcio, la siguiente: “Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra

¹² Secretaría de Gobernación, *El Registro Civil en México*, México, 1981, p. 62

circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una pena que no baje de un año de prisión”.¹³

1.2.5 Código Civil de 1928

El Código Civil, se publica por secciones bajo el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, como se especifica a continuación:

- El 26 de mayo aparecieron los artículos, del 1o. al 722.
- El 14 de julio aparecieron los artículos, del 723 al 1280.
- El 3 de agosto aparecieron los artículos, del 1281 al 1791.
- El 13 de agosto aparecieron los artículos, del 1792 al 3044, además de nueve transitorios

El Código Civil fue promulgado por el titular del Poder Ejecutivo, general Plutarco Elías Calle, el 30 de agosto de 1928, no obstante esto, inició su vigencia cuatro años después siendo Pascual Ortiz Rubio quién expidió el decreto (de 29 de agosto de 1932, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de septiembre de 1932), por el que se dispone que el Código Civil de 30 de agosto de 1928 iniciara su vigencia el 1o. de octubre de 1932, lo que precisaba en los siguientes términos:

Artículo único. Se reforma el artículo 1o. transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedido el 30 de agosto de 1928, que quedará en los siguientes términos:

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia**, Editorial Porrúa, México 2007 pp.377-378

Artículo 1o., este código comenzará regir el 1o. de octubre de 1932.

En conclusión, correspondió promulgar el Código Civil a Plutarco Elías Calles; Pascual Ortiz Rubio expidió el decreto de iniciación de vigencia, y dentro del gobierno de Abelardo L. Rodríguez, entró en vigor.

Todo lo anterior sucede en un cuatrienio (1928-1932), tiempo que fue el necesario para que el Código Civil entrara en vigor; las razones de su tardía vigencia fueron: la existencia de una oposición conservadora, la posibilidad de que el Código Procesal se elaborara de acuerdo con el Código Civil, así como la escasa tranquilidad del momento político.¹⁴

1.2.6 El divorcio en la actualidad

En la actualidad, el divorcio se encuentra legislado en el Código Civil de cada una de entidades federativas que conforman nuestro país, es decir, existe un código civil o familiar para cada entidad.

Con sus variantes según la entidad de que se trate, los códigos civiles, en sus disposiciones, precisan:

1. Las instancias a las que se debe acudir para tramitar el divorcio.
2. Los tipos de divorcios que se pueden tramitar.
3. Las causas de divorcio vigentes en la entidad.
4. Las condiciones y/o requisitos en que ha de efectuarse el trámite.
5. Las consecuencias del divorcio.

Asimismo para divorciarse, existen dos instancias a través de las cuales se puede efectuar:

1. El Tribunal Superior de Justicia, representado por los Juzgados de los Familiar y Civiles.

¹⁴ JIMÉNEZ GARCÍA, Joel, Revista de Derecho Privado, Nueva Época, año II, núm. 5, mayo – agosto de 2003, pp.23-51

2. Las Direcciones Estatales del Registro Civil, que norman a su vez a las Oficialías de la misma institución.

En ese sentido, y para fines estadísticos, se distingue dos tipos de Divorcio:

1. El Divorcio Administrativo
2. El Divorcio Judicial

Se le llama Divorcio Administrativo al que se efectúa a través del Registro Civil; y Divorcio Judicial cuando se gestiona a través de algún Juzgado de lo Familiar o Civil.

El divorcio administrativo puede efectuarse cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y por mutuo consentimiento decidir las condiciones en que deberá liquidarse el contrato matrimonial, por lo que, en ese caso se podrá recurrir al oficial del Registro Civil a solicitar el divorcio.¹⁵

Sin embargo en los estados de Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, no está reglamentado. En el resto de los estados está condicionado al mutuo consentimiento, además, deberán cumplir con los requisitos que establece su legislación, señalar el tiempo que debe transcurrir entre la fecha del matrimonio y la que se solicita; adicionalmente, establecer las condiciones que deben existir cuando las parejas tienen hijos y lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal.

Por otra parte, el divorcio judicial se realiza en todas las entidades federativas y se divide en dos tipos: voluntario y necesario. El voluntario, es aquel donde los cónyuges, independientemente de su edad y habiendo procreado hijos, están de común acuerdo en disolver el vínculo y las condiciones de dicha

¹⁵ En algunas entidades federativas no se establece como requisito ser mayor de edad para solicitar el divorcio administrativo)

disolución, asimismo, deben establecerse las causas que lo fundamentan y enmarcan dentro del ordenamiento legal, según el código para cada entidad. De igual forma, el Judicial debe establecer el tiempo y forma de cómo la parte interesada deberá presentar la demanda ante la autoridad competente, determinando quien o quiénes ejercerán la guarda y custodia de los hijos, la patria potestad, el nombramiento de un tutor si es necesario, así como lo relativo a la pensión alimenticia.

En México la captación de la estadística de divorcios inicio en 1926, y para 1930 alcanzaron la cifra de 1,626 divorcios, mientras que el número de matrimonios se ubicaba en 100,729; ahora bien, de la relación de ambas variables surge lo que se conoce como “índice de divorcialidad” y se obtiene de dividir al número de divorcios entre el número de matrimonios y se multiplica por 100, de tal forma que para 1930 el índice de divorcialidad fue de 1.6, interpretándose que por 1.6 divorcios se realizaron 100 matrimonios, mientras que para el año de 2002, se alcanzó la cifra de un índice de 9.8, o sea, de casi 10 divorcios por cada 100 matrimonios, como se puede constatar con el cuadro que a continuación se presenta:

Estados Unidos Mexicanos			
Matrimonios, Divorcios e Índice de Divorcialidad			
1930- 2000 y 2002			
Año	Matrimonios	Divorcios	Índice de Divorcialidad
1930	100,729	1,626	1.6
1940	156,358	4,291	2.7
1950	177,531	7,929	4.5
1960	239,527	14,964	6.2
1970	357,080	31,181	8.7
1980	493,141	21,674	4.4
1990	642,201	46,481	7.2
2000	707,422	52,358	7.4
2002	616,654	60,641	9.8
Fuente: Estadísticas Vitales. INEGI. Varios Años.			

Por lo anterior, se puede distinguir un crecimiento tanto del número de matrimonios como de divorcios, sin embargo al incrementarse el índice de divorcialidad significa que la tasa de crecimiento de divorcios se encuentran por encima de la tasa de crecimiento de los matrimonios, para precisar mejor lo anterior, vemos que el índice de divorcialidad de 1930 se ubicó en 1.6 mientras que el de 2002 en 9.8, ahora bien, si calculamos la tasa de crecimiento del periodo nos arroja un crecimiento de más del 600%, es decir, la tasa de crecimiento de divorcios se ubicó más de seis veces por encima que la de matrimonios.

Por otra parte, la estadística de divorcios presenta una tendencia creciente a partir de su inicio de captación (1926) y esto se manifiesta hasta el año de 1992, sin embargo para 1993 las cifras mostraron un descenso, el cual se puede atribuir a modificaciones en el procedimiento de captación. Esto es, de 1984 a 1992 un mismo divorcio se captaba tanto por el Registro Civil como por los Juzgados, duplicándose su registro, por lo que en 1993 se decidió cambiar el proceso separando el tipo de divorcio de acuerdo a la fuente informante y el problema de la

duplicidad se resolvió, así el volumen de divorcios captado disminuyó considerablemente de 1992 de 51,953 a 32,483 para 1993.

En ese sentido, entender que las relaciones de pareja se han modificado y esto debido a que país ha experimentado una serie de cambios cualitativos y cuantitativos que han impactado la composición y forma de vida de las familias mexicanas en sus distintos estratos sociales.

Existe un indicador que da la proporción del número de divorcios respecto del total de la población expresada como una razón y se le conoce como la Tasa de Bruta Divorcialidad (TBD), en ella podemos identificar el incremento que se presenta a partir de 1930, sobresale como se indica en la nota de pie del cuadro que a continuación se presenta, el año de 1970 donde se registraron divorcios de matrimonios celebrados en el extranjero; señalar que aún cuando para los años de 1960 a 1990 la tasa de crecimiento de la población era muy elevada la TBD se mantuvo, lo que indica una TBD altamente dinámica.

Estados Unidos Mexicanos
Tasa Bruta de Divorcialidad
 1930-2000

Año	Población	Divorcios	T.B.D.
1930	16,588,522	1,626	0.1
1940	19,762,603	4,291	0.22
1950	26,606,434	7,929	0.3
1960	36,368,742	14,964	0.41
1970*	50,694,671	31,181	0.62
1980	69,655,120	21,674	0.31
1990	81,249,645	46,254	0.57
1995	91,158,290	37,455	0.41
2000	97,483,412	52,358	0.54

* En este año se realizaron en el país divorcios que se celebrados en el extranjero, lo cual, refleja en una alta Tasa Bruta Divorcialidad.

De esta manera, al analizar las causales de divorcio se puede apreciar cuatro grandes bloques, entre los que destacan:

1. Aquellas que siempre, invariablemente, han sido causal de divorcio como lo son el adulterio, el mutuo consentimiento, entre otras.

2. Las que inicialmente no se consideraban y que posteriormente se consideraron como lo son la impotencia incurable, la negativa a contribuir por sentencia al sostenimiento del hogar, la corrupción y/o el maltrato a los hijos, el abandono de hogar por más de 3 o 6 meses.

3. Las que en caso contrario al anterior, que si se consideraban y dejaron de serlo, como lo fue la perversión moral hacia los hijos, la separación de los consortes con interrupción de relaciones conyugales.

4. Aquellas que se consideraron por separado y que después se agruparon como son los malos tratos, la sevicia, y amenazas graves o

injurias; o bien, la embriaguez incorregible, el uso indebido de drogas enervantes, y el vicio incorregible del juego.

Existe otra estadística que sin lugar a dudas no amplía la visión del fenómeno y es el estado civil de la población, presentada para el periodo comprendido entre 1985 y 2000

Estados Unidos Mexicanos								
Estado Civil de la Población								
1895-2000								
Año	Total	Solteros	Casados	Unión Libre	Viudos	Separados	Divorciados	No Especificado
1895	8,196,171	3,386,503	3,919,060		872,089			18,519
1900*	8,862,804	3,886,071	4,051,977		887,037			37,719
1910*	9,735,922	4,682,490	4,110,761		907,766			34,905
1921	8,782,676	3,270,654	4,332,040		994,394		130,942	54,646
1930	10,045,307	3,160,494	4,478,567	1,358,712	994,524		46,727	6,283
1940	11,578,270	3,519,194	5,394,279	1,610,270	1,003,088		42,559	8,880
1950	16,896,943	6,033,196	7,191,928	1,795,167	1,109,168		67,810	699,674
1960	22,042,801	8,274,032	9,837,776	1,852,184	1,322,979		119,045	636,785
1970	29,697,303	12,012,444	13,479,542	2,427,232	1,235,212	407,111	135,762	0
1980	43,346,993	17,457,662	20,160,196	3,174,524	1,724,355	575,559	200,014	54,683
1990	55,913,847	22,691,676	25,585,392	4,124,512	2,034,337	679,817	406,777	391,336
1995	65,302,763	25,526,850	29,918,100	4,822,969	3,260,612	1,089,603	651,977	32,652
2000	70,026,000	25,899,000	33,114,718	5,338,282	3,698,521	1,235,939	739,540	
* Años que aún no estaba instituido legalmente el divorcio								
Fuente: Estadísticas Vitales. INEGI. Varios Años.								

Cabe señalar, la estadística del estado civil de la población presenta ciertas particularidades, y ello se explica tanto por las modificaciones que ha sufrido la ley, recordar que en 1917 se estableció el divorcio, así como el de haberse incorporado a la estadística nuevos conceptos a efecto de reflejar mejor los cambios que ha experimentado la sociedad mexicana, tal es son los casos como el hecho de que existieron o existen personas que decidieron unirse en pareja sin establecer contrato matrimonial, o bien, de separarse sin realizar el trámite del divorcio, lo que explica la aparición de nuevos conceptos como el de “divorciados” que no aparecía antes de 1921.

Además, resaltar el hecho que la captación de esta estadística se realiza a través de los Censos de Población y las cifras que se integran son producto de lo

que declaró la población, hecho que en ocasiones por diferentes motivos sea por vergüenza, pena o cualquier otra razón no se declaró el estado civil real del entrevistado, de tal forma que se ocultó. Sin embargo, esto se ha modificado y a lo largo del tiempo y para los últimos años la sociedad mexicana se ha despojado de ese velo de falso pudor y en la actualidad la estadística refleja mejor la situación real del estado civil de la población.

Para analizar mejor el cuadro del “Estado Civil de la Población” se elaboró otro que a continuación se presenta y que se refiere a las participaciones porcentuales respecto del total:

Estados Unidos Mexicanos								
Estructuras Porcentuales del Estado Civil de la Población								
1895-2000								
Año	Total	Solteros	Casados	Unión Libre	Viudos	Separados	Divorciados	No Especificado
1895	100.0	41.3	47.8		10.6			0.2
1900*	100.0	43.8	45.7		10.0			0.4
1910*	100.0	48.1	42.2		9.3			0.4
1921	100.0	37.2	49.3		11.3		1.5	0.6
1930	100.0	31.5	44.6	13.5	9.9		0.5	0.1
1940	100.0	30.4	46.6	13.9	8.7		0.4	0.1
1950	100.0	35.7	42.6	10.6	6.6		0.4	4.1
1960	100.0	37.5	44.6	8.4	6.0		0.5	2.9
1970	100.0	40.4	45.4	8.2	4.2	1.4	0.5	0.0
1980	100.0	40.3	46.5	7.3	4.0	1.3	0.5	0.1
1990	100.0	40.6	45.8	7.4	3.6	1.2	0.7	0.7
1995	100.0	39.1	45.8	7.4	5.0	1.7	1.0	0.1
2000	100.0	37.0	47.3	7.6	5.3	1.8	1.1	0.0
* Años que aún no estaba instituido legalmente el divorcio								
Fuente: Elaboración propia con información del INEGI.								

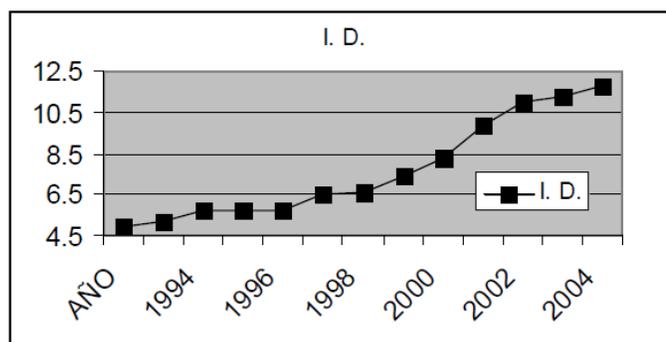
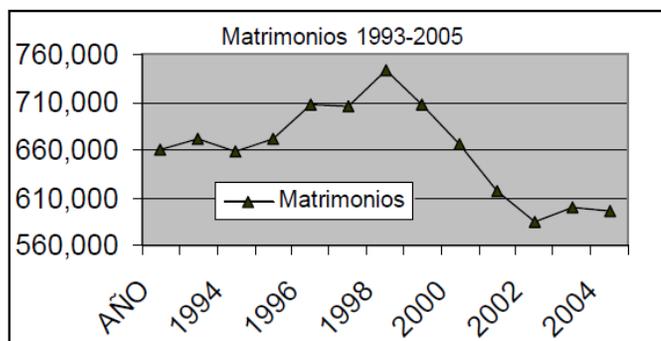
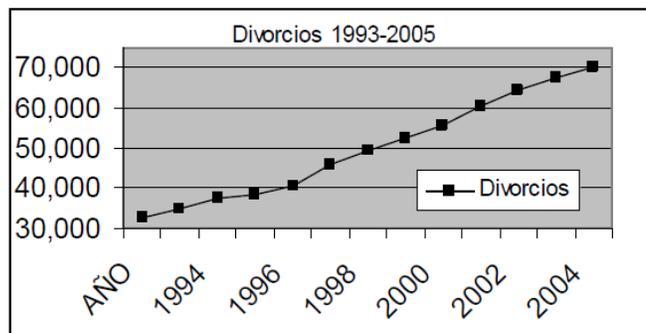
De esta manera, en el cuadro anterior, se puede apreciar el incremento en la participación tanto del número de separados como de divorciados respecto de la población total, 2000 con 1.1% de los divorciados y 1.8% para separados acumulando en forma conjunta el 2.9%, con lo cual, la importancia que adquiere éste sector de la población en la sociedad realza su importancia.

Por otra parte, es conveniente analizar la estadística de divorcios y matrimonios y la relación que existe entre ellos a través del índice de divorcialidad de los últimos años, para lo cual se presentan el cuadro y gráficas siguientes:

Estados Unidos Mexicanos
Divorcios, Matrimonios e Índice de Divorcialidad
1993-2005

AÑO	Divorcios	Matrimonios	I. D.
1993	32,483	659,567	4.9
1994	35,029	671,640	5.2
1995	37,455	658,114	5.7
1996	38,545	670,523	5.7
1997	40,792	707,840	5.8
1998	45,889	704,456	6.5
1999	49,271	743,856	6.6
2000	52,358	707,422	7.4
2001	55,370	665,434	8.3
2002	60,641	616,654	9.8
2003	64,248	584,142	11.0
2004	67,575	600,563	11.3
2005	70,184	595,713	11.8

Fuente: Estadísticas Vitales, INEGI. Varios Años.



De lo anterior, se puede apreciar el crecimiento exponencial de los divorcios para el periodo que se presenta; de un crecimiento moderado de la estadística de matrimonios de 1993 a 1999 y de un descenso pronunciado de 2000 a 2005; además del incremento en la proporción del número de divorcios respecto de los matrimonios, definido en un índice de divorcialidad de 4.9 para 1993 y de 11.8 divorcios por cada 100 matrimonios para 2005, es decir, en tan solo 12 años el índice casi se triplicó lo que nos indica de un ritmo acelerado.

Ahora bien, con el fin tener un panorama más amplio es conveniente analizar la estadística cualitativa referente al divorcio, así como la más reciente

En ese sentido, presentó a continuación un conjunto de cuadros que corresponden a la generación de estadística a partir de la descripción de los hechos vitales:

Estados Unidos Mexicanos
Divorcio según el Procedimiento Empleado por los Actores
2005

Tipo de Divorcio	Número	%
T O T A L	70,184	100.0
Divorcio Administrativo	11,850	16.9
Divorcio Judicial	58,334	83.1
Voluntario	39,241	55.9
Necesario	18,939	27.0
No Especificado	154	0.2

Fuente: Estadísticas Vitales. INEGI. Ed. 2006.

Del cuadro anterior destaca el número de divorcios realizados en un marco de mutuo acuerdo, me refiero a la suma de los administrativos y los judiciales voluntarios, que en suma representan 51,091 y acumulan una participación del 72.8% del total de divorcios que se realizaron en 2005.

Por lo que respecta a las causales de Divorcio Judicial, a continuación se presenta el cuadro que contiene las principales para el año de 2005.

Estados Unidos Mexicanos
Divorcios según causal que lo Originó
2005

Concepto	Número	%
TOTAL	70,184.0	100.0
Divorcio Administrativo	11,850	16.9
Divorcio Judicial	58,334	83.1
Mutuo Consentimiento	39,241	55.9
Abandono de Hogar	4,944	7.0
Sevicia, Amenazas, e Injurias	974	1.4
Separación por dos años o más	6,787	9.7
Incompatibilidad de caracteres	315	0.4
Separación del hogar por más de un año	3,880	5.5
Negativa a contribuir al sostenimiento del hogar	911	1.3
Otras Causas	1,128	1.6
No Especificada	154	0.2

Fuente: Estadísticas Vitales. INEGI. Ed. 2006.

Nuevamente destacan la causales de mutuo consentimiento con el 55.9, que junto con el 16.9% del Divorcio Administrativo acumulan el 72.8%, confirmando la tesis antes señalada y que se refiere a que el camino del acuerdo es lo más adecuado para conseguir el divorcio; le siguen aquellas que están relacionadas con la separación de pareja como son separación por dos año o más, abandono de hogar, y separación del hogar por más de un año, con el 9.7, 7.0, y el 5.5%, respectivamente.

Por lo que respecta a la duración del matrimonio, comentar que la duración social es aquella que se refiere al tiempo transcurrido entre la fecha del matrimonio y la de inicio de la demanda, mientras que la legal es la que transcurre entre la fecha del matrimonio y la fecha que causó la ejecutoria:

Estados Unidos Mexicanos
Divorcios según su Duración Social
2005

Duración Social del Matrimonio		
	70184	100.0
Menos de 1 año	242	0.3
De 1 a 5 años	22460	32.0
De 6 a 9 años	13265	18.9
De 10 años y más	34091	48.6
No especificado	126	0.2

Fuente: Estadísticas Vitales. INEGI. Varios Años.

Estados Unidos Mexicanos
Divorcios según su Duración Legal
2005

Duración Legal del Matrimonio		
	70184	100.0
Menos de 1 año	114	0.2
De 1 a 5 años	20323	29.0
De 6 a 9 años	13743	19.6
De 10 años y más	35878	51.1
No especificado	126	0.2

Fuente: Estadísticas Vitales. INEGI. Varios Años.

Estados Unidos Mexicanos

Divorcio según a quién se resuelve la Pensión Alimenticia 2005

Pensión Alimenticia a favor de:		
	58,334	100.0
Hijos	38,118	65.3
Esposa e Hijos	2,862	4.9
Esposa	746	1.3
Esposo e Hijos	620	1.1
Esposo	29	0.0
Ninguno*	13,383	22.9
No especificado	2,576	4.4

* Comprende juicios que no ameritó concederla.

Fuente: Estadísticas Vitales. INEGI. Varios Años.

En el cuadro anterior se destacar que un 65.3% la pensión que se resuelve a favor de los hijos, y del 22.9 cuando ninguno la recibe.

Por otra parte, en lo concerniente al servicio que tienen que atender los juzgados se aprecia que existen entidades federativas con un alto grado de saturación en donde se aprecia con total claridad que el Estado de México es una de las entidades que mayor carga de trabajo tienen, seguido por el Distrito Federal.

Entidad/Concepto		Población	Número de Juzgados	Población Atendida
		A	B	A/B
Estados Unidos Mexicanos		103,263,388	726	142,236
1	Aguascalientes	1,065,416	4	266,354
2	Baja California	2,844,469	12	237,039
3	Baja California Sur	512,170	11	46,561
4	Campeche	754,730	8	94,341
5	Coahuila de Zaragoza	2,495,200	13	191,938
6	Colima	567,996	7	81,142
7	Chiapas	4,293,459	27	159,017
8	Chihuahua	3,241,444	22	147,338
9	Distrito Federal	8,720,916	40	218,023
10	Durango	1,509,117	18	83,840
11	Guanajuato	4,893,812	49	99,874
12	Guerrero	3,115,202	21	148,343
13	Hidalgo	2,345,514	21	111,691
14	Jalisco	6,752,113	46	146,785
15	México	14,007,495	46	304,511
16	Michoacán de Ocampo	3,966,073	29	136,761
17	Morelos	1,612,899	16	100,806
18	Nayarit	949,684	23	41,291
19	Nuevo León	4,199,292	17	247,017
20	Oaxaca	3,506,821	43	81,554
21	Puebla	5,383,133	28	192,255
22	Querétaro Arteaga	1,598,139	13	122,934
23	Quintana Roo	1,135,309	7	162,187
24	San Luis Potosí	2,410,414	36	66,956
25	Sinaloa	2,608,442	20	130,422
26	Sonora	2,394,861	20	119,743
27	Tabasco	1,989,969	22	90,453
28	Tamaulipas	3,024,238	33	91,644
29	Tlaxcala	1,068,207	11	97,110
30	Veracruz de Ignacio de la L	7,110,214	34	209,124
31	Yucatán	1,818,948	5	363,790
32	Zacatecas	1,367,692	24	56,987

Fuente: Elaboración Propia con información de INEGI.

Si las ordenamos en grado de saturación destacan: Yucatán, Estado de México, Aguascalientes, Nuevo León, Baja California y Distrito Federal.

Entidad/Concepto	Población	Número de Juzgados	Población Atendida
	A	B	A/B
Estados Unidos Mexicanos	103,263,388	726	142,236
1 Yucatán	1,818,948	5	363,790
2 México	14,007,495	46	304,511
3 Aguascalientes	1,065,416	4	266,354
4 Nuevo León	4,199,292	17	247,017
5 Baja California	2,844,469	12	237,039
6 Distrito Federal	8,720,916	40	218,023
7 Veracruz de Ignacio de la L	7,110,214	34	209,124
8 Puebla	5,383,133	28	192,255
9 Coahuila de Zaragoza	2,495,200	13	191,938
10 Quintana Roo	1,135,309	7	162,187
11 Chiapas	4,293,459	27	159,017
12 Guerrero	3,115,202	21	148,343
13 Chihuahua	3,241,444	22	147,338
14 Jalisco	6,752,113	46	146,785
15 Michoacán de Ocampo	3,966,073	29	136,761
16 Sinaloa	2,608,442	20	130,422
17 Querétaro Arteaga	1,598,139	13	122,934
18 Sonora	2,394,861	20	119,743
19 Hidalgo	2,345,514	21	111,691
20 Morelos	1,612,899	16	100,806
21 Guanajuato	4,893,812	49	99,874
22 Tlaxcala	1,068,207	11	97,110
23 Campeche	754,730	8	94,341
24 Tamaulipas	3,024,238	33	91,644
25 Tabasco	1,989,969	22	90,453
26 Durango	1,509,117	18	83,840
27 Oaxaca	3,506,821	43	81,554
28 Colima	567,996	7	81,142
29 San Luis Potosí	2,410,414	36	66,956
30 Zacatecas	1,367,692	24	56,987
31 Baja California Sur	512,170	11	46,561
32 Nayarit	949,684	23	41,291

Fuente: Elaboración Propia con información de INEGI.

De igual forma, si ordenamos de mayor a menor el número de juicios resueltos por juzgado destacan Veracruz, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, etc.

Entidad/Concepto		Número de Juzgados	Número de Divorcios	Número de Divorcios por Juzgado
		A	B	B/A
Estados Unidos Mexicanos		726	58,334	80
30	Veracruz de Ignacio de	4	2088	522
5	Coahuila de Zaragoza	7	2525	361
15	México	20	6215	311
11	Guanajuato	11	3350	305
2	Baja California	11	2732	248
8	Chihuahua	22	4968	226
32	Zacatecas	5	1074	215
14	Jalisco	21	3270	156
28	Tamaulipas	12	1800	150
9	Distrito Federal	33	4844	147
16	Michoacán de Ocampo	13	1776	137
10	Durango	8	1054	132
25	Sinaloa	28	2694	96
23	Quintana Roo	7	593	85
24	San Luis Potosí	13	1044	80
21	Puebla	21	1619	77
19	Nuevo León	46	3360	73
26	Sonora	34	2420	71
7	Chiapas	18	980	54
1	Aguascalientes	23	1184	51
13	Hidalgo	16	704	44
17	Morelos	20	842	42
22	Querétaro Arteaga	27	962	36
31	Yucatán	46	1213	26
27	Tabasco	40	1036	26
18	Nayarit	29	715	25
20	Oaxaca	22	482	22
3	Baja California Sur	24	476	20
4	Campeche	36	665	18
12	Guerrero	49	876	18
6	Colima	43	645	15
29	Tlaxcala	17	128	8

Fuente: Elaboración Propia con información de INEGI.

Con el objeto de completar esta información, es importante señalar que se realizó un análisis de la tendencia y un pronóstico de la serie para los próximos 20 años, con lo que se puede construir un escenario para el periodo de 2005 a 2025.

El análisis de la tendencia se calculó a partir de definir dos variables, una la variable independiente misma que conocemos como el “tiempo”, definida por los años que integran el periodo de 1993 a 2004; y una segunda, los divorcios registrados, definida por el número de observaciones registradas a nivel nacional para cada uno de los años que comprende el periodo:

Información para el Cálculo de la Tendencia

Variable Independiente	Variable Dependiente
Año	Divorcios
1993	32,483
1994	35,029
1995	37,455
1996	38,545
1997	40,792
1998	45,889
1999	49,271
2000	52,358
2001	57,370
2002	60,641
2003	64,248
2004	67,575

Fuente: Estadísticas Vitales. INEGI. Varios años

El pronóstico que se presenta a continuación son los datos para la serie 2005 y 2025 con el respectivo incremento año con año.

Resultados del Pronóstico

2005-2025

Año	Pronóstico	Crecimiento Anual
2005	69,914	3,299
2006	73,213	6,598
2007	76,512	9,897
2008	79,811	13,196
2009	83,110	16,495
2010	86,409	19,793
2011	89,708	23,092
2012	93,007	26,391
2013	96,306	29,690
2014	99,605	32,989
2015	102,903	36,288
2016	106,202	39,587
2017	109,501	42,886
2018	112,800	46,185
2019	116,099	49,484
2020	119,398	52,783
2021	122,697	56,082
2022	125,996	59,380
2023	129,295	62,679
2024	132,594	65,978
2025	135,893	69,277

Fuente: Elaboración propia con información de INEGI

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL DIVORCIO

2.1 Matrimonio

El matrimonio, es una institución social que se caracteriza principalmente por establecer un vínculo conyugal entre sus miembros que serán dos individuos, uno correspondiente al género masculino y el otro al femenino.

Esta unión no solamente goza del reconocimiento social sino que además la misma se encuentra reconocida legalmente a través de la pertinente disposición jurídica.

Aunque puede haber algunas pequeñas variaciones de acuerdo a la legislación de cada país, generalmente, el matrimonio, una vez contraído por una pareja, implicará una serie de obligaciones y derechos entre estos y en algunos casos también alcanzarán a las familias de origen de estos.

Desde el punto de vista del derecho así como desde el de la sociedad y la religión, el matrimonio tiene como finalidad principal la de constituir una familia, es decir, esa pareja que se une en matrimonio está sentando las bases para que los frutos de la misma, o sea, los hijos nazcan, crezcan y se desarrollen al resguardo, cuidado y contención de una familia.

Si bien cuando hablamos de matrimonio, inevitablemente la primera idea es dos personas de diferentes sexos uniéndose, en las últimas décadas y como consecuencia del espacio y los derechos que algunas minorías como ser los homosexuales se han ganado a fuerza de su lucha y esfuerzos, algunas legislaciones permiten el matrimonio entre dos individuos del mismo sexo, inclusive hasta se les conceden los mismos derechos y obligaciones que en una

unión tradicional hombre-mujer, como por ejemplo formar una familia a través del trámite de la adopción.

Para los romanos la llamada sponsalia no era una convención de carácter obligatorio. La vertiente del derecho germánico se remonta al matrimonio por compra de la mujer. Los sponsales obligaban a la entrega de la novia en cumplimiento del contrato.

El matrimonio era la unión duradera y monogámica entre un hombre y una mujer, con el objeto de procrear hijos. Dos formas de uniones duraderas son las justas nupcias y el concubinato.

Las justas nupcias eran la convivencia duradera de dos personas de distinto sexo (ciudadanos romanos), con la intención de ser marido y mujer y, procrear hijos.

En el derecho romano hubo dos formas de matrimonio:

“Justas nupcias cum manu: Ingreso de la mujer a la familia del marido en el lugar de hija de familia, en caso de que su marido fuera sui juris, o de nieta, si el marido era alieni juris, perdiendo todos los derechos agnaticios de la familia del marido.

Esta podía celebrarse de tres formas:

- Usus: Se daba al convivir el marido con la mujer durante un año.
- Confarreatio: “Esta era de uso exclusivo de patricios. Ceremonia religiosa que acompañaba al matrimonio. Esta se celebraba ante el pontífice máximo o el sacerdote de Júpiter (flamen dialis) y diez testigos, en la que los recién casados se hacían mutuas declaraciones solemnes ofreciendo un pan de trigo a Júpiter.”
- Coemptio: Consistía en una venta ficticia de la mujer al marido con la asistencia de su paterfamilias de la domus a la que ingresa o de su tutor si es sui juris”.¹⁶

¹⁶ KUNKEL, Wolfgang, Historia del Derecho Romano, Editorial Ariel, Barcelona, 1986. p.213

Justas nupcias sine manu: En el cual el marido no tenía poder alguno sobre la mujer que seguía perteneciendo a su paterfamilias natural. En consecuencia, no se modificaba la condición de la mujer y el patrimonio de los esposos continuaba separado, sin embargo, se consideró de justicia que la mujer contribuyera al sostenimiento del hogar, para lo que se instituyó la costumbre de la dote.

Los efectos del matrimonio romano eran sobre diferentes individuos:
Sobre los hijos:

- El derecho de vida y muerte.
- El derecho de abandonar al hijo
- El derecho de vender a sus hijos.

En relación con los bienes, el único con derecho a un patrimonio eran el paterfamilias y lo que adquirieran los hijos se incorporaba a ese patrimonio

El matrimonio romano se disolvía por las siguientes causas:

- “La muerte de uno de los cónyuges: El marido podía contraer matrimonio nuevamente en forma inmediata, pero la mujer requería esperar el transcurso de diez meses, con el objeto de tener certeza en la filiación paterna del hijo que naciera, bajo pena de infamia.”¹⁷
 - Por la capitis diminutio máxima de cualquiera de los cónyuges.
 - Por la capitis deminutio media: La pérdida de la ciudadanía romana.
 - Por sobrevenir un impedimento: Como en el caso de que el padre del marido adoptara a su nuera, convirtiéndose en hermana de su esposo.
 - Por divorcio: La disolución matrimonial por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges o en ambos.

¹⁷ ídem

2.1.1 Concepto

Según el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 el Matrimonio es:

Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Del matrimonio se han dado muchas definiciones, entre otras podemos destacar las siguientes:

“El autor Rafael de Pina y Vara dice en su libro *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas y Familia*, que el concepto de matrimonio constituye uno de los temas del Derecho Civil más importantes y que se ha dedicado una mayor atención no solo por la importancia en el ámbito jurídico sino igualmente en el ámbito moral y social.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y meramente civil. Desde el punto de vista religioso, es un sacramento, pero el matrimonio en el mundo jurídico, puede definirse como un acto bilateral, solemne el cual se produce entre dos personas de distinto sexo destinada al cumplimiento de la naturaleza humana”.¹⁸

Para el autor Márquez Sánchez Ricardo, en su libro *Derecho Civil, Parte General* expone que el matrimonio viene de la palabra castellana matrimonio, deriva del latín *matrimonium*, de las voces *matris*, madre y *manium*, carga, gravamen o cuidado de la madre y parece expresar que las cargas mas pesadas derivadas de esta unión recaen sobre la madre.

¹⁸ Cfr. DE PINA Y VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas y Familia*, Vol.I, Editorial Porrúa, pp. 314-315

Contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos.

“El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como **ACTO JURIDICO** y como **ESTADO PERMANENTE** de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio (ACTO), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges (ESTADO).

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges”.¹⁹

2.1.2 Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica del matrimonio es considerado desde diferentes posiciones de las cuales solo aludiremos a las siguientes:

A) El matrimonio como contrato.- La concepción del matrimonio-contrato frente a la del matrimonio-sacramento aparece tan pronto como el Estado se siente fuerte ante la Iglesia, y celoso de su soberanía e independencia. Sin embargo, la

¹⁹ Cfr. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, **Derecho Civil, Parte General Personas y Familia**, Editorial Porrúa, pp. 299-300

concepción del matrimonio como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución y, por lo tanto, no puede contribuir a explicarla satisfactoriamente. Es una fórmula fallida como justificación de una actitud política.

El matrimonio civil se constituye mediante un acto de un órgano estatal –administrativo o judicial- que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura del contrato civil.

El Código Civil para el Distrito Federal, se inspira en la idea contractualista; La orientación no podía ser otra, puesto que el artículo 130 de la Constitución Política establece expresamente que el matrimonio es un contrato civil.

El matrimonio desde el punto de vista puramente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen validamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes. Esta calificación no obstante su valor legal, ha sido seriamente objetada.

El matrimonio no es un contrato, porque en su fondo no tiene sino la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento. La razón, agrega el civilista español, es muy sencilla: todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber, objeto, causa y consentimiento y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto, falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre las cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de ésta a aquella en toda su integridad; falta la causa, porque ésta en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor.

Teniendo en cuenta que, desde el punto de vista del derecho civil mexicano, los requisitos del contrato son el consentimiento y el objeto, se puede negar la

naturaleza contractual del matrimonio, por falta de objeto, de acuerdo con el criterio del Clemente de Diego.²⁰

“El matrimonio no es simplemente un contrato, sino “el contrato más antiguo que existe entre los hombres pues que siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad”²¹

En la opinión de Sánchez Román, aunque el matrimonio ofrece “una inicial apariencia contractual, por consecuencia de la necesidad del consentimiento o voluntad acorde y manifestada por los que lo celebran, y aun de la incorporación de órdenes verdaderamente contractuales, que se le agregan” hay que considerar que “lo primero, o sea la intervención de voluntades concordantes, no es bastante para hacerlo entrar de lleno en la categoría de contrato; y lo segundo, que las llamadas usualmente capitulaciones matrimoniales, o contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio, representan un accidente, un aspecto secundario que no afecta a la esencia misma de la unión matrimonial, y que puede existir no y estar de una u otra manera establecido”.

Entiende por lo tanto Sánchez Román, “que la concepción del matrimonio es más elevada y compleja que la del contrato; la ley civil, al regular el matrimonio como institución social y jurídica, unión igual e invariable en todos los casos, como tipo predeterminado que la voluntad de los contrayentes no puede establecer ni modificar en nada a su arbitrio, como en los contratos, no es otra cosa que un régimen positivo subordinado a la ley natural y moral , mucho más incompleto y menos comprensivo que el de ésta, respecto del matrimonio mismo, en tanto que éste y la sociedad conyugal que origina con todas sus consecuencias es, según se ha dicho “una esencia natural, una relación moral, una institución ética y un orden superior de la

²⁰ Cfr. CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, **Instituciones de Derecho Civil Español**, Tomo III, Ed. Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1932 p.246

²¹ FLORES BARROETA *Benjamín*. **Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil**, México 1960. p. 104

vida, que toma del Derecho tan sólo las formas y condiciones que e lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social”.²²

Rojina Villegas entiende que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, por las razones que expone Bonnacasse, en su libro *La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia*, añadiendo que “debe reconocerse que en el Derecho de la Familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil.

En relación con la posición del legislador mexicano frente a este tema, escribe Rojina Villegas lo que sigue: “Aún cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, y después en el Código Civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista solo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que le dio carácter de sacramento al matrimonio”.²³

Por esto el artículo 130 de la Constitución de 1917, se afirma que el matrimonio como contrato civil es de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto.

²² Cfr. SÁNCHEZ ROMAN, Felipe, Estudios del Derecho Civil T.V, vol. I, Editorial Analecta pp. 379-381

²³ ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano, México, 1949. T.II, vol. I. P. 73

Entre civilistas italianos Rotondi defiende la naturaleza contractual del matrimonio en los siguientes términos: “Si por contrato se entiende cualquier negocio bilateral, como tal deberá calificarse el matrimonio.”²⁴

Pero esta afirmación merece una aclaración. Muchos han negado e carácter contractual, bien por su contenido netamente extrapatrimonial, bien por su contenido público, que en otra ocasión se ha puesto ya de relieve.

Ninguna de las dos razones persuade. Si de la naturaleza publicística deriva una característica de inderogabilidad de las normas, desde luego desusada en el campo contractual, esto no impide que el vínculo se establezca siempre típicamente sobre una doble y recíproca manifestación de voluntad de los contrayentes, y ello basta para nosotros para que se recurra a la figura del contrato como tipo de negocio jurídico bilateral. La repugnancia a agrupar en una categoría el contrato de matrimonio y las convenciones patrimoniales no esta justificada; baste pensar que el mismo ordenamiento eclesiástico, que es particularmente sensible al contenido ético de esta relación, lo ha constituido como contrato y por la figura contractual se pronuncia toda la tradición canonista.

Por otro lado la posición de Rotondi es radical.

Conviene aclarar, respecto a lo que Rotondi dice sobre la tradición canónica acerca de la naturaleza contractual del matrimonio que según el Derecho Canónico “Cristo Nuestro Señor, elevó a la dignidad de sacramento del mismo contrato matrimonial entre bautizados”, y que de acuerdo con el propio Canon “por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea un sacramento”, y que el contrato a que hace referencia el derecho canónico es un contrato natural”, no civil.²⁵

Aunque de institución divina, puede la potestad humana competente legislara acerca de él, respetando aquellas características que le son peculiares por Derecho

²⁴ *Ídem*

²⁵ Cfr. ROTONDI, Mario, *Instituciones de Derecho Privado*, Editorial Labor, México, 1953 pp. 538-539

natural y divino y como tales, inmutables. Pues bien, este “contrato natural” es el que elevó Cristo a la dignidad de sacramento sin inmutar lo mas mínimo de su carácter de contrato. De donde sigue: a) que el sacramento no resulta del contrato natural y de otro elemento extrínseco a él, sino que el mismo contrato matrimonial entre cristianos es sacramento, y el sacramento, en su integridad, es contrato; b) que, siendo una misma cosa el contrato y el sacramento, no hay posibilidad de separar uno de otro, tratándose del matrimonio entre cristianos. Si no hay contrato válido, no hay sacramento, y si no hay sacramento, no hay contrato.”²⁶

Para la Iglesia Católica sin embargo, el carácter sacramental del matrimonio está por encima del contractual.)

Otro autor italiano Degni entiende que cuando se dice que el matrimonio es un contrato no se debe creer que se trate de un contrato como la generalidad de los contratos. El matrimonio es un contrato, según este civilista, en cuanto surge por efecto de la voluntad de los esposos, mas no deja de tener una particular estructura, vinculada íntimamente con los fines que el instituto del matrimonio se propone, por lo que se distingue de todos los otros contratos y justifica y explica los límites señalados por la ley, en interés general, a la eficiencia de la voluntad de los contrayentes.²⁷

Esta doctrina favorece la tesis de la disolución del matrimonio mediante el divorcio vincular, con el efecto de que los cónyuges divorciados queden en libertad de contraer nuevos vínculos matrimoniales.

B) El matrimonio como acto jurídico.- León Duguit, tratadista de Derecho Constitucional, defendió en Francia esta tesis, encuadrando al matrimonio dentro de la esfera de los actos que él definía como actos jurídicos condición, afirmando que e

²⁶ CHÁVEZ ASENCIO Manuel. La familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales). Editorial Porrúa 2004. P. 92

²⁷ Cfr. DEGNI, Francesco Il diritto di famiglia nel Nuovo Codice Civile Italiano Editorial Cedam, Padova pp.11 y ss

el Derecho privado las situaciones objetivas nacidas a consecuencia de estos actos son muy numerosas.

El estado de las personas casadas, es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio. No es este acto el que da nacimiento a la situación que se aparece en seguida de él; ella es creada y regulada por la ley, pero la aplicación de ésta se encuentra subordinada a la de los matrimonios.

Con significado diferente, Antonio Cicu sostiene que el matrimonio es un acto del poder estatal, rechazando la tesis contractualista. Para él, la constitución del matrimonio se realiza por el acto de pronunciamiento que por medio del encargado del registro civil formula el estado. Dicha intervención en opinión de este civilista es activa y no meramente certificativa, puesto que el encargado del registro está facultado para examinar si existe o no obstáculo para la celebración del matrimonio.

C) El matrimonio como institución jurídica.- Esta posición ha sido defendida, entre otros, por D'aguanno, en Italia; por Sánchez Román, en España, y por Bonnecasse, en Francia.

El matrimonio es, desde luego, una institución como lo son, por ejemplo, el contrato o la letra de cambio, pero esta calificación, lejos de aclarar el problema de la determinación de su naturaleza lo que hace es dificultarla.

Bonnecasse, especialmente, ha dedicado una atención y un esfuerzo extraordinarios en defensa de esta tesis, tomando como punto de partida el concepto de institución formulado por Hariou, el cual en lugar de considerar la institución jurídica exteriormente desde el punto de vista de la técnica jurídica la examina, por lo menos preferentemente desde el punto de vista interno, desatendiendo las reglas del mismo que se trata de organizar socialmente, para situarse en el centro de éste y describir la vida que circula en él una vez terminada su organización jurídica.

D) El matrimonio como acto jurídico condición: Se debe a León Duguit haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición. Distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición, en su tratado de Derecho Constitucional. Define el último, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.²⁸

“En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se ha reunido todos lo elementos que la ley establece”.²⁹

E) El matrimonio como un acto jurídico mixto: Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. “Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

²⁸ Cfr. DE PINA Y VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas y Familia, Vol.I, Editorial Porrúa, pp. 320-321

²⁹ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, parte general, personas y familia, Ed. Porrúa. P. 309

F) El matrimonio como contrato de adhesión: Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos a aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

G) El matrimonio como estado jurídico: Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

H) El matrimonio como un acto de poder estatal: La voluntad o consentimiento debe manifestarse en la presencia del Oficial del Registro Civil, toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico, es el Estado el que une en matrimonio, esto es, se constituye formalmente por acto del poder público.

I) El matrimonio como acto constitutivo y como estado de vida: Esta posición doctrinal se debe al Maestro Chávez Asencio, quien considera al

matrimonio como un acto constitutivo, donde participan los contrayentes, el juez (oficial) y la unión o vínculo. Es un estado de vida, ya que tiene un sentido personalista. Es una relación interpersonal única, que se realiza entre dos personas creando una comunidad de vida".³⁰

2.1.3 Efectos Jurídicos

El matrimonio al igual que los demás actos jurídicos, está llamado a producir efectos jurídicos, en el caso del matrimonio, ese efectos se producirán con relación a los propios cónyuges, con relación a los hijos, si es que los hay y con relación a los bienes.

A) EFECTO ENTRE CONSORTES.

El matrimonio impone deberes y otorga facultades a los cónyuges. El artículo 4° de la Constitución establece la igualdad del varón y la mujer, de allí que existan derechos y obligaciones recíprocos en el matrimonio.

En el matrimonio, tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes:

- 1.- El derecho de la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.
- 2.- El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.
- 3.- El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.
- 4.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

1. El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que solo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. Cit. p. 315-321

con los fines del matrimonio. Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o derivadas. La vida en común implica la relación jurídica fundante, porque si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas. Básicamente el Artículo 163 de Código Civil dice:

Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales...

2. El derecho a la relación sexual, es otro derecho interesante en el matrimonio es el de exigir el cumplimiento del débito carnal. Se trata de una forma sui-generis que solo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación ínter subjetiva, ya que cada uno de los sujetos esta facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima, que impone la relación sexual. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en que términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad.

3. Evidentemente que, como en todos los problemas de derecho familiar, debe prevalecer el interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. En algunas definiciones, tanto de la doctrina como de la ley, se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en esa virtud debe entenderse que para ese efecto, fundamentalmente, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal. Desde el punto de vista jurídico el deber de la relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que anterior a las reformas era causa de divorcio.

4. El derecho a exigir la fidelidad, y la obligación correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio si implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge. No solo existe, en relación con el deber correlativo, la prohibición de realizar adulterio, con la sanción penal correspondiente y la civil relativa al divorcio, pues podemos encontrar aquí diferentes grados y, por lo tanto, distintas formas de incumplimiento. El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber. Además, no sólo se comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral que en caso recibe una sanción jurídica.

5. El socorro y la ayuda mutua, son otros de los deberes que impone el matrimonio y por consiguiente, de los derechos que nacen de ese estado civil. Se trata, como en los casos anteriores, de verdaderos derechos-deberes o estados funcionales que, como explica Cicu, descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de las principales manifestaciones del derecho-obligación es la relativa a la **prestación de alimentos** que la ley impone a los consortes; pero fundamentalmente, no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial. El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce. El Artículo 162 menciona lo siguiente:

Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Se pueden considerar tres momentos en la disciplina jurídica de las cargas del matrimonio: la determinación de esas cargas, es decir, del tenor de la vida en familia y las necesidades de los miembros de ella a que hay que dar satisfacción; la fijación de la medida de la contribución de cada uno de los cónyuges para soportar esas cargas; la erogación de los medios y, por tanto, el modo como se efectúa la contribución de los cónyuges.

B) EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

Los efectos del matrimonio con respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista: a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de los padres, y c) para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

A) El matrimonio atribuye la calidad de los hijos legítimos a los concebidos durante el mismo.

El artículo 324 dispone: "Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge.

B) Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres.- Los artículos 354 a 359 (Derogados) regulaban esta importante consecuencia, que en nuestro derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio y no por un decreto del jefe del Estado, como sucede por ejemplo, en el derecho italiano o alemán.

Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad. En nuestro derecho, a diferencia de otras legislaciones el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues éstos existen independientemente del mismo a favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales. Por este motivo, nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder al padre y madre, a los abuelos paternos y a los abuelos maternos, conforme al orden reconocido en el artículo 420, que a la letra dice:

Artículo 420. Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho

Es decir, primero a los padres, a falta de ellos a los abuelos paternos y en su defecto a los abuelos maternos. En los artículo 415 a 418, expresamente el Código regulaba antes de la reforma el ejercicio de la patria potestad para el caso de los hijos naturales. Por consiguiente, el matrimonio sólo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos.

En la mayoría de las legislaciones, el matrimonio si produce efectos; por los que refiere al padre, se requiere que se trate de hijos legítimos para que se ejerza la potestad respectiva, con el conjunto de deberes y obligaciones. En cuanto a la madre generalmente se admite que tratándose de hijos naturales, a ella le corresponda la patria potestad. Existe un sistema distinto conforme al cual, tratándose de hijos naturales, no se reconocen los efectos de la patria potestad, sino que se somete a los menores a una tutela especial.

Partimos del supuesto de que se trata de hijos naturales reconocidos, pues faltando el reconocimiento, o una sentencia que declare la paternidad o la

maternidad, es evidente que también en nuestro derecho solo cabe el régimen de la tutela, dado que los padres son desconocidos. El problema por consiguiente, se plantea para los casos de los hijos naturales reconocidos a efecto de determinar si quedan sujetos a patria potestad o a tutela.

C) EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LOS BIENES.-

Existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio: **a) El de separación de bienes, y b) El de sociedad conyugal**, artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 98, fracción V, del Código Civil exige que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después. El convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente. El Juez del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

Ahora bien, nuestro Código Civil no reglamenta la sociedad conyugal, de tal manera que, el hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes propios. Los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan.

Igualmente serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios, y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

Sin embargo, se contempla la posibilidad de que los cónyuges convengan en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos sea comunes pero en ese caso fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que

se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes, lo mismo pueden pactar con relación a los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio.

2.2 Divorcio

Me refiero al divorcio, que es a fin de cuentas la disolución, a efectos civiles, del matrimonio, tanto canónico como civil. La mayor parte de las causas de divorcio se deben al cese efectivo de la convivencia conyugal durante cierto tiempo, cese que ha de ser efectivo e ininterrumpido, y cuyo cómputo se iniciará a partir de la sentencia de separación o sin necesidad de que se dicte dicha sentencia.

Cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda de divorcio, o ambos de forma conjunta, siempre que concorra alguna de las causas que exige la ley: además de la falta de convivencia y de las que sean causa de separación, la condena de un cónyuge por atentar contra la vida de otro de sus familiares.

La presentación de la demanda puede ser de mutuo acuerdo o de no existir tal acuerdo entre los cónyuges el procedimiento se convierte en contencioso.

En cuanto a los efectos de la sentencia de divorcio, pueden concretarse en los siguientes:

1) Queda disuelto el matrimonio, los que eran cónyuges pasan a ser divorciados y pueden contraer nuevo matrimonio civil, incluso pueden volver a contraer nuevo matrimonio entre sí.

2) Queda disuelto el régimen económico del matrimonio.

3) La sentencia del divorcio no afectará a terceros de buena fe (que han podido o pueden contratar con los cónyuges), sino a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Civil, a partir de cuyo momento puede ser conocida por cualquiera

Cuando no se llenan los requisitos enunciados en el Código Civil, para que sea procedente el divorcio voluntario de tipo administrativo, y se tiene la voluntad de

disolver el matrimonio, existe un divorcio de tipo judicial, el cual se decreta por sentencia, dictada por el juez de lo civil o de primera instancia, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir.

“En todos los casos de divorcio voluntario, la disolución del vínculo matrimonial, ha de ser fundada en la firme voluntad de los que pretenden obtenerla, esta determinación aparece clara en el divorcio por mutuo consentimiento, vía en la cual se exige la comparecencia personal de ambos consortes en las juntas previas al pronunciamiento del divorcio acompañados si se trata de menores de edad, del tutor dativo. Asimismo, basta el sólo hecho de que los consortes que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento vuelvan a reunirse en cualquier momento, antes de que el divorcio haya sido decretado, para que este hecho, ponga fin al procedimiento de divorcio”.³¹

De la misma manera la reconciliación entre los cónyuges en el juicio de divorcio contencioso, pone fin al juicio de divorcio cualquiera que sea el estado del procedimiento, antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria, que decrete la solución del vínculo.

2.2.1 Concepto

“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley”.³²

La palabra divorcio en el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso. De acuerdo al Código Civil vigente, en su artículo 266:

³¹ LEÓN Duguit.: **Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia**, Ed. Porrúa. P. 109

³² FLORES BARROETA, Benjamín. **Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil**, México 2006. P. 88

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio hasta antes de las reformas aplicadas al mismo se clasificaba en necesario y voluntario. “Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundamentado en una o más de las causa que señala al código civil y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por estos”.³³

El divorcio solo podía ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a el dentro de los seis meses siguientes al día que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en causas de tracto sucesivo.

2.2.2 Efectos Jurídicos

Los efectos del divorcio, pueden ser de carácter provisional, que se producen mientras dura el juicio de divorcio, y los efectos definitivos que se dan una vez que se pronuncia la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

Para los efectos del divorcio “debemos distinguir entre los efectos provisionales, que se producen durante la tramitación del juicio, y los efectos definitivos que se causan una vez pronunciada la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial”.³⁴

A) Efectos provisionales.

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, el juez debe ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras dura el trámite de divorcio, referente a la persona de los consortes, a los hijos y a los bienes de la pareja.

Respecto a los efectos provisionales, todas las legislaciones coinciden en que el juicio de divorcio necesario, al presentarse la demanda, , y en casos urgentes,

³³ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Op. Cit. p.211

³⁴ *idem*

antes de la presentación, puede el juez tomar providencias para separar a los cónyuges, depositar a la mujer, si se dice que dio causa al divorcio, confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges, si se pusieran de acuerdo, o bien, si no lo hubiere, el juez podrá determinar si se concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o a tercera persona

El artículo 282 anteriormente exponía en cuanto a las medidas provisionales lo siguiente:

Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

Actualmente y con las reformas se aplicarán de la siguiente manera:

Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios

propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

B) Efectos definitivos en el juicio de divorcio.

Se refieren a la situación permanente en que quedan los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio:

Efectos en relación a la persona de los cónyuges

Capacidad para celebrar un nuevo matrimonio. A partir de la Ley de Relaciones Familiares, al disolver el vínculo matrimonial, cada cónyuge recobra su capacidad jurídica para celebrar nuevo matrimonio.

Alimentos del cónyuge inocente.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos

En los casos de divorcio necesario, “el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por le mismo lapso de duración del matrimonio, si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.³⁵

³⁵ *Ídem*

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Artículo 302 maneja lo siguiente:

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale

El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;

y

- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Efectos en relación a los hijos

Cuando se dicta la sentencia de de divorcio se fija la situación de los hijos menores de edad esto es como lo marca el artículo 283 de Código Civil para el Distrito Federal que abarca los siguientes puntos:

I.-Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Hasta antes de las reformas, ya se contemplaban estos puntos que son de vital importancia ya que precisa claramente en que situación quedarán los hijos una vez terminado el matrimonio, ya que el Juez tomará las debidas precauciones para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos, ya que éstas deben incluir la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos como se marca en el artículo anterior.

Aunado a esto si los padres acordaron la guarda y custodia compartida, se deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin

que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos, asimismo, si alguno de los padres perdiera la patria potestad, aun así quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Es necesario tener en consideración lo que para la legislación es la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada, estas se distinguen en 3 períodos:

- Si el hijo naciere dentro de los 300 días siguientes a la separación judicial de los cónyuges.

Existe siempre la presunción de legitimidad del hijo, de tal manera que el marido no podrá impugnarla, sino demostrando que fue físicamente imposible que tuviere relación sexual con su esposa, esta legitimidad no puede ser desconocida, aunque demuestre o su esposa confiese que hubo adulterio y que el hijo no es de su marido (ya que se exige que se acredite que el nacimiento no se le ocultó al marido o que dentro de los 300 días anteriores al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con ella).

- Si naciere después de los 300 días siguientes a la separación, pero antes de que transcurran 300 días de sentencia de divorcio. Se considera como hijo nacido dentro del matrimonio, ya que aun cuando hubo una separación judicial, que normalmente hace presumir que ya no habrá relación sexual entre los cónyuges, jurídicamente siguen unidos en matrimonio, hasta que no venga la sentencia definitiva y cause ejecutoria, a disolver el vínculo. A su vez, si el hijo naciere después de que se pronunció la sentencia, y ya había transcurrido 300 días después de la separación, pero no el de 300 días siguientes a la disolución, que sólo se opera por sentencia, vuelve a ser considerado como nacido dentro del matrimonio.

El hijo nacido después de 300 días de muerto el marido. No tiene posibilidad de pretender algún derecho sobre los bienes o al apellido del que fue marido de su madre, por una absoluta imposibilidad física de engendrar.

- El hijo nacido después de 300 días de disuelto el matrimonio por divorcio o por nulidad. No se encuentra en imposibilidad física de que el marido de la madre lo hubiese engendrado, pero no tiene la presunción de legitimidad.

Efectos en relación a los bienes de los consortes

Respecto a la disolución de la sociedad conyugal. Hasta antes de las reformas el Código Civil, señala que el divorcio origina la disolución del matrimonio y trae consigo la disolución de la sociedad conyugal que se hubiere estipulado entre los consortes.

Según el artículo 267 (hasta antes de la reforma) se hacía de la siguiente forma:

La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Actualmente deberá estar dentro del convenio estipulado en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal fracción V que señala.-

La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

Así mismo en el artículo 282 de la ley citada en el párrafo anterior se hace referencia en cuanto a los bienes y solo como medidas provisionales lo siguiente:

III.-Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro

Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes

Así entonces, una vez contestada la solicitud en la letra B del mismo artículo prevé lo siguiente:

Fracción IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise;

2.3 Concubinato

El concubinato es una de las formas jurídicas que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal de formar la familia. A diferencia del matrimonio, es un hecho jurídico que produce consecuencias sin acudir al juez del Registro Civil para que sancione esa unión. Esa figura ha pasado por diferentes etapas en la historia; incluso, en la época de los romanos se consideraba a la concubina como una "poellex", es decir, una prostituta. De entonces a la fecha la ley ha recogido los hechos, les ha dado fuerza legal y hoy encontramos un concepto jurídico que determina cuándo hay concubinato y qué efectos produce. Enseguida me referiré a este importante hecho jurídico, que actualmente tiene tales semejanzas que se puede casi equiparar a un matrimonio.

2.3.1 Concepto

Del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina. "Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos".³⁶

³⁶ TEDESCHI GUIDO Uberto. El Régimen Patrimonial de la Familia, Edc Jurídicas Europa América. P. 91

Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia y es tratado como un acto jurídico, es decir, es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico, al cual sólo se le reconocen algunos efectos.

Rafael Rojina Villegas, dice que “el concubinato se considera como un estado jurídico. La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes.”³⁷.

La palabra concubinato alude, etimológicamente, a la comunidad de hecho cohabitación de un hombre y de una mujer que no están casados.³⁸

Tiene su equivalente en los términos unión libre, expresión usada preferentemente por los autores franceses.

En sentido amplio o lato, el concubinato es la relación íntima que existe entre un hombre y una mujer cuando no están unidos en matrimonio no importando el estado de ambos.

En sentido restringido o estricto, el concubinato es la unión del hombre y de la mujer, ambos libres de matrimonio que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio y que se consideran como si fueran marido y mujer.

³⁷ ROJINA VILLEGAS Rafael. *Op. cit.* P. 213

³⁸ DUMM, Raúl E. Enciclopedia Jurídica Omeba T.III. P. 616

2.3.2 Naturaleza Jurídica

La actitud que debe de asumir el derecho en relación con el concubinato, constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del derecho de familia. Podemos decir que más que un problema político jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. Así pues mencionaremos la siguiente naturaleza jurídica:

EL CONCUBINATO COMO ESTADO JURÍDICO

La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes.

“En tal actitud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales (reglas de educación, de cortesía, de urbanidad, de moda, etc.)”³⁹

EL CONCUBINATO COMO ESTADO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS

La segunda forma asumida por el derecho para reconocer sólo consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos, parte también de un criterio moral, pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, si es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinado sobre todo su condición en relación con el padre. Tal es la posición adoptada por nuestro Código Civil vigente, además de reconocer ciertos derechos a la concubina para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria. El artículo 383, declara:

³⁹ DUMM, Raúl E. Enciclopedia Jurídica Omeba T.III. P. 616

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos dentro del concubinato,

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

PROHIBICIÓN DEL CONCUBINATO

La tercera postura rara vez ha sido asumida por el derecho. En la legislación romana, en la época de la república, el concubinato se consideró como un simple hecho que pudo ser *stuprum* o adulterio, según que mediasen las circunstancias constitutivas de esos delitos. En el derecho canónico primero se siguió la tendencia romana, pero después se consideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza aún más grave que la *fornicatio*, pues constituía un estado continuo de fornicación.

EL CONCUBINATO COMO UNIÓN DE GRADO INFERIOR AL MATRIMONIO

La cuarta actitud asumida por el derecho en relación con el concubinato ha consistido en regularlo jurídicamente para reconocer una unión de grado inferior. Ya en el derecho romano encontramos en un principio esa tendencia. En la actualidad podemos considerar que nuestro Código Civil vigente tiende a dar efectos al concubinato entre las partes y no sólo para beneficiar a los hijos. Independientemente de las disposiciones que facilitan la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, se ha reconocido en el artículo 1635:

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos que marca la ley. También para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina, cumpliendo las condiciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario.

2.3.3 Efectos Jurídicos

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal vigente establece lo siguiente:

- **Derechos Sucesorios**

Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato; la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante dos años a su muerte o con la que tuvo hijos se les pueden aplicar las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge. Siempre que reúnan lo siguiente:

a) Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

b) Al concubinario y la concubina les serán regidos por todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

c) Se generan entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios.

d) Al extinguirse la cohabitación de los concubinos, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya mostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Si bien es cierto que se da la figura del concubinato de conformidad con los requisitos antes señalados, también se establece la forma en la que éstos se pueden heredar, en base a lo siguiente:

a) Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

b) Si concurre con hijos que sean suyos con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

c) Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

- **Derecho y obligación de dar y recibir alimentos**

En el artículo 302 establece que los concubinos están obligados a darse alimentos. Dicha obligación debe ser de manera recíproca entre los concubinos y los descendientes.

De acuerdo con el artículo 308 de este ordenamiento los alimentos comprenden lo siguiente:

a) La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

b) Hacia los menores, los gastos de educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales...

- **Patrimonio de familia**

El Código Civil vigente en el Distrito Federal manifiesta lo siguiente en cuanto al patrimonio de familia:

Artículo 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Artículo 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia

Cabe señalar que la figura del concubinato genera estos derechos y obligaciones, ya que en este mismo artículo se entiende que también habla de las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos, por lo que los concubinos sí pueden constituir el patrimonio de familia.

Efectos Jurídicos respecto a los hijos

- **Filiación**

Del latín filatio-onis, de filius, hijo. Es la situación creada entre ambos progenitores y su prole.

Se entiende por filiación la relación de parentesco que se establece entre los descendientes y los ascendientes, es decir, es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.

Probada la maternidad de una mujer casada, queda al mismo tiempo probada la paternidad del marido. El hijo nacido fuera del matrimonio debe probar su filiación ya paterna, y a materna, bien por el reconocimiento que de él hagan uno u otro de los progenitores o por una sentencia judicial que declare que persona es su padre o su madre.

En el caso del concubinato, la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo, no sucede lo mismo con la paternidad, ésta es reconocida por el derecho únicamente cuando:

- Se dé el reconocimiento del hijo por parte del padre.
- Cuando el hijo haya nacido dentro de los plazos legales contemplados en el Art. 383.del Código Civil para el Distrito Federal.
- Mediante la acción de investigación de paternidad que inicie el hijo natural.

La filiación paterna y materna de los hijos habidos en matrimonio es conjunta y requiere reconocimiento sin pronunciamiento judicial alguno, la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio puede no coexistir respecto de cualquiera de los progenitores y requiere el reconocimiento de uno y otro o de ambos o una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

- **Clases de filiación:**

a) Filiación Legítima: Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres.

b) Filiación natural: Es el hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

- Simple: El hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron.

- Adulterina: El hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa.

- Incestuosa: El hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, es decir, entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado.

c) Filiación legitimada: Es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él o

éstos los reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo, o posteriormente a su celebración.

- Para los hijos que nazcan dentro de los 180 días de celebrado el matrimonio de sus padres.

- Para los hijos que hubieren nacido antes de dicho matrimonio

d) Filiación legitimada por ministerio de la ley: Comprende el caso del hijo que nació dentro de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y que no fue reconocido, pero que tampoco fue impugnado ejercitando el marido la acción contradictoria de paternidad, y sin que haya una declaración expresa en el Código Civil para el Distrito Federal.

- **Parentesco**

El parentesco implica un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

Según el artículo 292, se reconocen tres tipos de parentesco:

- **Consanguíneo:** Es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

- **Afinidad:** Es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

- **Civil:** Es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y adoptado

- **Patrimonio Familiar**

El patrimonio familiar los constituyen principalmente la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos; los descendientes o ascendientes o cualquier otra persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

El patrimonio familiar tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familiar y para así poder sostener el hogar. Éste es comprendido por todo lo relacionado a la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad.

- **Tienen derecho a heredar**

Los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio tienen derecho a exigir alimentos si es que el autor de la herencia no se los dejó y que de acuerdo con el artículo 1368 del Código Civil para el D. F. vigente se establece que el testador debe dejar alimentos a las personas:

- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte
- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.
- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos

- **Tienen derecho y obligación de dar y recibir alimentos**

De conformidad con el artículo 301, se entiende que los ascendientes de los menores de edad están obligados de proveer alimentos a los descendientes, y que a falta o por imposibilidad de ellos, están obligados los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Además de establece que dicha obligación de proporcionar alimentos se llevará a cabo de manera recíproca, entre ascendientes y descendientes de la familia, en caso de que alguno de ellos se encuentre imposibilitado de proveerlos.

- **Patria Potestad**

Este concepto está ligado con la minoría de edad, por lo que se ejercerá por los padres o por los parientes que especifica la ley hasta que el menor llegue a la edad de dieciocho años; en caso de que el menor contraiga nupcias se le considerará emancipado y quedará fuera de la patria potestad.

- **Tienen derecho a un nombre**

El artículo 389, dispone que el hijo que ha sido reconocido por el padre y la madre tiene derecho a:

- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca
- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan
- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley
- Los demás que se deriven de la filiación.

Efectos Jurídicos Frente a Terceros

I. Derechos preservados por la Ley del Seguro Social

a) Los concubinos al igual que los viudos tienen derecho al 40% de la pensión que hubiera recibido el trabajador tratándose de una incapacidad permanente total. Los concubinos recibirán esta pensión sólo en caso de que no haya esposo o esposa.

b) Siempre que no exista esposa la concubina queda amparada por el seguro de enfermedades y maternidad.

c) Tienen derecho a recibir prestaciones en especie.

d) A falta de esposa, la concubina tiene derecho a la pensión de viudez, lo mismo aplica con el hombre.

- e) Tienen derecho al seguro de salud para la familia.

II. Obligación a la indemnización por responsabilidad civil

De acuerdo con el artículo 1913, se tiene la obligación a la indemnización por responsabilidad civil de quienes ejerzan la patria potestad de los menores que realicen una actividad que causa un daño, respondiendo por los daños y perjuicios; por lo que los concubinos están obligados a reparar el daño causado por sus menores hijos o por los que están bajo su patria potestad.

III. Tienen derecho a la reparación por daño moral

Se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. En caso de que alguno de los concubinos sufra una afectación de este tipo, podrá iniciar acción judicial. Sólo en caso de que falleciera el afectado habiendo intentado en vida esta acción, tendrá derecho la concubina o el concubinario a recibir la indemnización correspondiente.

Efectos Jurídicos en relación a los bienes

Al momento de iniciar su relación, cada uno de ellos es propietario de determinados bienes, en el caso de que la relación termine cada uno de los concubinos conservará los bienes que tenía en propiedad al momento de iniciarse dicha relación.

Los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación, se considerarán adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario. Si al momento de adquirir los bienes no se especifica que sólo pertenecerán a uno de ellos, esta omisión se suplirá por la ley, entendiéndose que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad.

Cuando los bienes que se adquirieron en copropiedad sean enajenados, ya sea porque terminó el concubinato o por cualquier otra causa, el producto de la venta será dividido en dos partes iguales.

2.4 Sociedad de Convivencia

Da reconocimiento legal a aquellos hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo o por afinidad. La ley contempla y determina ciertos derechos y obligaciones para los miembros de la *sociedad de convivencia*, de los que carecían muchas personas antes de la creación de la Ley de Sociedad de Convivencia. Entre otros, se definió en ella el derecho a heredar (la sucesión legítima intestamentaria), a la subrogación del arrendamiento, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima —en casi todo México sólo gozan de estos derechos los ascendientes, descendientes o el cónyuge legal de una persona.

2.4.1 Concepto

A) COMO REALIDAD SOCIAL:

Sería una pseudos institución artificial integrada por un conjunto de personas que conviven en un “hogar” común, - de corte netamente “individualista por no existir limitación a la autonomía de la voluntad- en el cual si freno moral ni jurídico se buscará mediante un “libre compromiso” dar satisfacción a los “afectos”.

B) COMO REALIDAD JURÍDICA:

Será el producto de un acuerdo de voluntades signado por un conjunto de personas que convivirían en un domicilio común, sin sujeción a norma jurídica contractual o moral; con plenitud de facultades para discriminar a cualquier otra persona o grupo de personas que desearan incorporarse o sustraerse de la sociedad de convivencia, sin ninguna consideración o respeto a la diversidad social que ellos minoritariamente representan; implantándose internamente valores excluyentes a partir de frivolidades referentes a “los contenidos y significados de sus experiencias sexuales”; violándose la esfera de intimidad humana; facultándoseles a demandar todos los beneficios que otorga la ley de lo familiar para ellos, sin

comprometerse a cumplir las obligaciones correlativas, como por ejemplo – entre otras- la fidelidad.⁴⁰

Por otro lado Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez dicen lo siguiente en su libro Sociedades de Convivencia

La ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal en su artículo segundo define a la sociedad de convivencia como:

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

2.4.2 Naturaleza Jurídica

En el citado concepto legal encontramos una serie de deficiencias técnicas:

La primera de ellas, señala que la sociedad de convivencia es un ACTO JURIDICO BILATERAL que se constituye debido a que los actos jurídicos no se constituyen sino se celebran y sus consecuencias pueden traducirse en constituir una situación jurídica como, por ejemplo, el matrimonio que “es la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo”, o cualquier contrato como el de sociedad civil, que es un acto jurídico por virtud del cual se constituye una persona moral con esa naturaleza jurídica.

Se considera que la deficiencia en esa primera parte del concepto es en virtud de que los legisladores confundieron las acepciones de sociedad en convivencia como acto jurídico o como situación jurídica de los convivientes (hecho jurídico en estricto sentido), según se explica a continuación.

⁴⁰ Consideraciones jurídicas sobre la Ley de Sociedad de Convivencia por María Antonieta Magallón Gómez, Profesora de Derecho de Familia en la Facultad de Derecho de la UNAM

La segunda deficiencia trascendental, es que confunde las acepciones de hecho jurídico voluntario con la de acto jurídico ya que como el mismo concepto señala, la sociedad de convivencia surge del establecimiento en un “hogar común con voluntad de o permanencia”.

De una primera lectura pudiera interpretarse que son dos requisitos distintos los señalados en la legislación analizada:

- 1) Hogar común
- 2) Voluntad de permanencia (al menos contingente)

Sin embargo, parece evidente que, como elemento objetivo, para la prueba del segundo requisito deberá recurrirse fundamentalmente al acreditamiento del primero.

Esto es así, ya que resulta imposible conocer las intenciones subjetivas de una o de las dos partes (especialmente su seriedad y meditación) al momento de establecer el hogar común.

En consecuencia nos parece que en la practica la simple formación del hogar común necesariamente tendrá por acreditada una cierta voluntad de permanencia (al menos contingente) de la unión, por lo que resulta evidente que los dos elementos en realidad son uno solo, y así serán analizados.

Lo anterior implica que con la fundación del “hogar común” se instaura la sociedad de convivencia, lo que necesariamente lleva a la conclusión de que la sociedad de convivencia no es un acto jurídico sino un simple hecho jurídico en estricto sentido “de tipo voluntario”.

A fin de demostrar lo anterior, debe indicarse que son de distinguirse la voluntad de vida en común, posiblemente permanente de la voluntad de unirse en sociedad de convivencia.⁴¹

Efectivamente, si bien el establecimiento de un hogar implica la exteriorización de la voluntad de vida común (que puede ser mas o menos íntima o circunstancial. Según sea el caso) la voluntad de unión en sociedad de convivencia implica la estabilidad de una alianza necesariamente íntima derivada no solo por la simple vida en el mismo lugar, sino por la reflexión meditada y subsecuente deseo de formalizar la convivencia.

En ese sentido parecería que la consecuencia de derecho se actualiza por ministerio de ley, simplemente por la formación de un hogar común con alguna voluntad de permanencia (al menos contingente), y no por la voluntad de las partes de unirse en sociedad de convivencia ya que dos personas que deciden vivir juntas pudieran no necesariamente querer establecer una sociedad de convivencia.⁴²

Sin embargo la ley señala, llanamente, que si se da el establecimiento de un hogar común con voluntad de permanencia se formará la sociedad de convivencia entre las partes.⁴³

Por ello resulta revelador el texto del artículo tercero de la ley que señala.

“Artículo 3.- la sociedad de convivencia obliga a las y los conviventes en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efecto frente a terceros cuando las sociedad es registrada ante la dirección general jurídica y de gobierno del órgano político administrativo”

⁴¹ Cuando se prevé un régimen común se olvida un hecho tan simple como que la mayoría de la parejas conviventes no casadas han optado por no casarse no porque desdeñen o se opongan al rito o procedimiento que conduce al estado matrimonial sino mas genéricamente, porque no quieren estar casados... más si las cosas son así, se comete violencia cuando se les acaba aplicando este régimen contra la voluntad de algunos de los miembros de ésta pareja CARRASCO, op. Cit., p.473

⁴² Una pareja puede residir en un mismo lugar con ánimo de permanencia contingente, pero pensar que no es momento para formalizar tal unión, por razones personales (VGR. Esperar a que la relación madure) profesionales (V. gr. . esperar a que uno de los miembros obtenga un ascenso) y tantos otros motivos como uniones o parejas puedan existir.

⁴³ El artículo 1 de la ley señala que las disposiciones contenidas en la misma son de orden público por lo que no es válido pactarlas en contrario o modificarlas

Si bien es cierto lo anterior parecería estar en contradicción con lo establecido en el artículo segundo de la ley que se refiere a la sociedad de convivencia como un acto jurídico; lo correcto es atender que de lo señalado en los párrafos anteriores se desprende que el espíritu de la ley es que la sociedad en convivencia surja entre las partes de la situación de hecho de que dos personas establezcan un hogar común de alguna manera con ánimo de permanencia (con lazos de ayuda mutua, que pueden devenir de la amistad, lejano parentesco o afinidad sexual), ⁴⁴ y que el registro respectivo sólo implique su oponibilidad frente a terceros.

Derivado de lo anterior, es patente que las consecuencias jurídicas de la sociedad devienen de la formación de un hogar común contingentemente permanente y no de la voluntad de las partes para formarla, por lo que no puede ser considerada un acto jurídico, en tanto que en esta institución, de acuerdo con la teoría francesa del hecho y el acto jurídico, necesariamente las consecuencias de derecho devienen de la voluntad de las partes.

Por ello, se puede concluir que la verdadera naturaleza de la sociedad de convivencia es la de un hecho jurídico voluntario en estricto sentido.

2.4.3 Efectos Jurídicos

Deben distinguirse los efectos jurídicos de la sociedad de convivencia en dos primeros grupos:⁴⁵

- 1) Durante la vigencia de la sociedad de convivencia, y
- 2) Tras la finalización de la sociedad de convivencia

1. Efectos jurídicos durante la vigencia de la sociedad de convivencia.

⁴⁴ Debe indicarse que la propia ley es contradictoria ya que en el artículo 7 señala en su parte inicial “ el documento por el que se constituye la sociedad de convivencia...” como si la sociedad de convivencia quedara constituida hasta que revistiera la forma establecida en dicho artículo, aunque es una noción aislada que no podría en sí misma contrariar lo antes aducido

⁴⁵ Es de recordarse que, como antes se mencionó, entre las partes los efectos de la sociedad de convivencia inician una vez formado el hogar común con ánimo contingentemente permanente, y en relación a terceros con su registro. (Art. 3 de la ley

En principio debe señalarse que la sociedad de convivencia durante su vigencia surte efectos jurídicos semejantes al concubinato. Inclusive, el artículo quinto de la ley señala:

“Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes”

Al disposición significa, para efectos prácticos, que si algún ordenamiento jurídico local (incluido el Código Civil) otorga algún derecho a los concubinos, éste debe de entenderse otorgado los convivientes,⁴⁶ a pesar de que matiza “en lo que fuere aplicable”, porque en principio la gran mayoría de las reglas de concubinato parecerían en general compatibles con la naturaleza de la sociedad de convivencia como unión voluntaria de dos personas.

En este sentido, los efectos jurídicos de la sociedad de convivencia pueden ser de tres tipos

- a) Sobre las personas de los convivientes
- b) Sobre el patrimonio y bienes de los convivientes
- c) Adopción por parte de los convivientes

⁴⁶ Tal numeral debe de entenderse que sólo resulta aplicable a los ordenamientos locales, vigentes en la Ciudad de México, porque una interpretación diferente, aplicándolo a ordenamientos federales, originaría su inconstitucionalidad, ya que si en una ley federal se le otorga algún derecho a los concubinos (Vg. en la Ley del Seguro Social), no puede y no debe entenderse que por disposición de este artículo quinto de la Ley (local) dicho derecho se entienda otorgado a los convivientes, ya que una ley local no puede invadir la competencia federal y por lo tanto no puede adicionar, detallar o modificar una ley que tenga ese carácter

A) Sobre las personas de los convivientes

1) Ayuda mutua

En las sociedades de convivencia la ayuda mutua consiste en el apoyo que ambos convivientes están obligados a brindarse para lograr su desenvolvimiento personal.

Esto, en su concepto más amplio, comprende el soporte material y los bienes que carecen de valor económico (apoyo, consuelo, motivación, etcétera)

Ahora bien, en todo caso la ayuda mutua deberá realizarse de modo igualitario y de acuerdo con la división interna de funciones y aportaciones en especie o industria que sea determinada por los convivientes a lo largo del a vida en común.

2) Establecimiento de un hogar común

La ley menciona la existencia del hogar común que funda la sociedad de convivencia, pero no impone a ninguna de las partes la obligación de permanecer constantemente en éste.⁴⁷

Por lo tanto, la formación de un hogar común no implica, en este caso, la obligación esencial del establecimiento real y efectivo de a vida común o de la vida exclusiva de pareja, como sucede en otras uniones análogas.

Derivados de lo anterior es posible determinar claramente que una vez establecido el hogar común, cualquiera de los convivientes puede abandonarlo voluntariamente, con o sin causa justificada, dándose por terminada la sociedad de convivencia. (Art.20 Fracc. I)

⁴⁷ Lo anterior, a pesar de que la fracción III del artículo 7 de la ley señala que los convivientes expresarán su voluntad de “vivir juntos”, ya que no se establece específicamente como se actualiza lo anterior; esto es, si la vida en común debe ser constante o esporádica (vg. Solo unos días de la semana, del mes o del año), tampoco se señala como obligación de los convivientes el cierre del domicilio manifestado en la primera fracción del mismo artículo

3) Posibilidad de procrear en las uniones heterosexuales.

(Art. 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

En los casos de uniones heterosexuales deberá reconocerse el derecho de la libre procreación establecido en dicho artículo.

4) Parentesco por afinidad (Art.5)

En términos del artículo 5 de la ley, resulta aplicable el art.294 del Código Civil por lo que entre los convivientes y sus respectivos parientes consanguíneos hay parentesco por afinidad en los mismos términos que el concubinato.⁴⁸

5) Igualdad de derechos (Art.17)

La ley determina que existe una igualdad de derechos entre cada conviviente, inclusive se considera nulo y se tiene por no puesto el pacto que atente contra tal principio

6) Tutela legítima (Art. 15)

Los convivientes serán llamados a desempeñar la tutela legítima de la o del otro conviviente siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior de dos años, o sin que mediere dicho plazo, cuando no exista otro pariente que pueda legal mente desempeñarla.

En este caso sí se exige una temporalidad para dotar de este efecto a la sociedad de la convivencia, casualmente igual al que se requiere para el concubinato (dos años a partir de la constitución).

Sin embargo se obliga a un conviviente que no tenga tiempo de unión a desempeñar la tutela legítima, de no existir pariente alguno, por que ello podría ir en contra de los intereses del incapaz, ya que el conviviente capaz podría desempeñar con poca motivación o eficacia su cargo; aunque en sentido contrario, si el conviviente capaz desea desempeñar la tutela, pero la unión ha durado menos de

⁴⁸ El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o *concubinato* , entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos

dos años, parece que debiera preferirse al conviviente frente a parientes lejanos a los que no les interese el desempeño efectivo del cargo (vg. Primos o tíos).

Aunque en el Distrito Federal se considera al concubinato como una forma de matrimonio, parece evidente que tal carácter no le resultaría aplicable a la sociedad de convivencia, en términos del artículo 5 de la ley, ya que su naturaleza jurídica es la de un simple hecho jurídico voluntario en estricto sentido (según ha sido previamente establecido).

B) Sobre el patrimonio y bienes de los convivientes

I. Alimentos (Art.13).

Los convivientes tienen el deber recíproco de proporcionarse alimentos como los concubinos a partir de la suscripción de la sociedad de convivencia, aplicándose en lo conducente las reglas de alimentos establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Debe señalarse que si bien la ley señala que el derecho de los convivientes a los alimentos nace “a partir de la suscripción” de la sociedad de convivencia, a nuestro parecer de una interpretación armónica del artículo 13 con el diverso numeral 3 de la ley aplicable, parece evidente que por suscripción para estos efectos debe entenderse la voluntad materializada de establecer el hogar común, especialmente si se considera que la formación del documento en que se plasma la sociedad de convivencia y su registro no tiene efectos constitutivos, sino sólo de oponibilidad frente a terceros.

Por otra parte, la obligación alimentaria se ve afectada por la existencia de acreedores alimentistas (previos o posteriores) que, hipotéticamente, pudieran verse perjudicados por los derechos del conviviente acreedor alimentista, es así que la ley dispone en su artículo 17, párrafo primero que a la letra dice:

Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

“El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho”.

La interpretación de este párrafo pareciera referirse a un tercero que, previa o posteriormente a la sociedad de convivencia tuviese un derecho como acreedor alimentario, estableciendo específicamente que las reglas de alimentos entre los convivientes no le puedan parar perjuicio.

II. Derechos sucesorios (Art.14)

Entre los convivientes se generan derechos sucesorios en los mismos términos de la sucesión legítima entre los concubinos, de ser el caso que una de las partes fallezca durante la vigencia de la sociedad de convivencia.

Sin embargo, lo anterior está condicionado al registro respectivo, ya que éste denota la oponibilidad frente a terceros a la sociedad de convivencia y, en este caso, necesariamente perjudicará al heredero preterido, ya sea de manera total al sacarlo de la sucesión o sólo parcialmente al modificar su porción hereditaria.

El Código Civil señala que las disposiciones de la sucesión de los cónyuges se aplica a los concubinos, por lo que dichas disposiciones se aplicarán a los convivientes mismos que se contienen del artículo 1624 al 1629 del Código Civil.

III. Subrogación del contrato de arrendamiento sobre el hogar común

La ley establece que en el caso de que fallezca un conviviente durante la vigencia de la sociedad de convivencia, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el conviviente supérstite quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Al ser una ley de orden público, la subrogación establecida es forzosa para el conviviente supérstite.

IV. Separación de bienes forzosa en relación a terceros.

En relación con terceros, la sociedad de convivencia por sí misma no genera régimen patrimonial alguno diferente al de la simple inmutabilidad de la situación anterior, es decir, la separación de bienes.

En el régimen interno podrán pactarse derechos personales de uso y goce que no perjudiquen a terceros, y promesas de contratos, y en su caso, efectuarse posteriormente transmisiones de derechos reales en los términos y con las formalidades que marca la ley.

C) Adopción por parte de los convivientes (Art.5)

En términos del artículo 5 de la ley, en relación con el artículo 391 del Código Civil, es válido interpretar que hay posibilidad de adopción para los convivientes, en los mismos términos de los concubinos.

2) Efectos jurídicos tras la finalización de la sociedad de convivencia

A) Pensión alimenticia (Art.21)

La ley de Sociedad de Convivencia establece que para el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimentaria, debiéndose aplicar en términos de los artículos 16 y 21 de la ley para su determinación, las disposiciones comunes en materia de alimentos.

Ese derecho durará solo por la mitad de tiempo que haya subsistido la sociedad de convivencia y, siempre que el conviviente no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia.

Se indica que este derecho caduca si no se exige dentro del año siguiente a la terminación de dicha sociedad. Debe advertirse que toda vez que la ley no lo distingue, debe entenderse que el supuesto en cuestión resulta aplicable incluso para el caso de muerte de uno de los convivientes,

Consecuentemente no puede interpretarse validamente que el conviviente tenga derecho a la reducción de la masa hereditaria en términos del testamento inoficioso que marca el Código Civil para el Distrito Federal sino que, simplemente los herederos tendrán la carga de cumplir con la pensión alimenticia del conviviente supérstite en términos de las disposiciones particulares que marca la ley, con la diferencia que para determinar el plazo del pago de la pensión se contará a partir del registro, y no como los demás supuestos de terminación, que se cuenta desde que efectivamente surgió la sociedad de convivencia, ya que los herederos al ser terceros solo les es oponible la sociedad de convivencia por y a partir del registro.

B) Disolución y Aplicación de los Derechos sobre el Hogar Común.

En caso de que el hogar común sea propiedad de ambos convivientes, se aplicarán para su disolución y uso posterior a la terminación de la sociedad de convivencia las reglas de la copropiedad.

Por su parte, si el titular es uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses (Art. 22), sin que sea válido pacto en contrario al ser una norma de orden público.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular pues, en este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

C) Cese de los efectos personales y, en su caso, división de los demás bienes comunes, de acuerdo con las normas establecidas por el derecho común; señalándose que esta división no es forzosa al concluir la sociedad de convivencia, sino que puede pedirse antes o después de su conclusión

D) Aviso a la autoridad registradora de la Delegación correspondiente al hogar común.

Efectivamente, el Artículo 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia señala que en todos los casos de terminación, cualquiera de los convivientes debe dar aviso a la terminación a la autoridad registradora, quien notificará al archivo general de notarias y al otro conviviente.

La ley de Sociedad de Convivencia no aclara cual es la sanción que debe aplicarse ante la falta de aviso, sin embargo, de una interpretación a contrario sensu del Art. 3, debe concluirse que mientras este no se dé, sigue surtiendo efectos en relación a terceros

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este artículo, por principio reconocía que la nación Mexicana tenía una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que, por tanto, la Ley habría de proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas etnias que la integran, garantizándoles el efectivo Esta garantía de igualdad se hacía extensiva tanto al varón como a la mujer, al considerarlos iguales ante la ley y así mismo se prolongaba hacia toda persona, cuando se indicaba que esta tendría derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de hijos de desea tener.

Además se involucran los derechos a la salud, a la vivienda y a la mejor forma de vivir, de gozar de la vida, sobre todo cuando se trata de menores de edad. Puede afirmarse que este numeral se dedica a la protección de las etnias de los seres humanos en general, y de la familia y de los menores en particular

ARTICULO 4º

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La Constitución Política delinea entre sus artículos las características, necesidades e idiosincrasia de nuestra nación. Contiene una parte dogmática que funge como estructura ideológica de la sociedad, que es sin duda la base del país.

La familia es una institución intermedia entre los individuos y la sociedad, cuya existencia está dada por derecho natural y cimentada primordialmente por los lazos de sangre y afectivos entre individuos. Dada esa naturaleza, resulta inobjetable que el Estado está obligado a su reconocimiento, su cuidado, su vitalización y su promoción. Por lo que debe existir un marco jurídico orientado a facilitar el cumplimiento de dicha misión.

Esta institución ha sido señalada como el núcleo primigenio de la sociedad, los hombres están unidos por vínculos de afecto y de confianza. Hoy en día resulta innegable el pensar que la familia es el hilo con el cual está bordado el tejido social de nuestro país, y que junto con otros elementos, componentes de la idiosincrasia mexicana, mantienen unida a nuestra sociedad, fungiendo además como un relevante factor de desarrollo nacional.

Lo anterior se explica toda vez que es en el seno de la familia donde se desarrollan principalmente los hábitos morales y espirituales del hombre, tales como la justicia, la solidaridad, la conciencia, el honor y la generosidad; valores

que coadyuvan, sin duda alguna, al mantenimiento de la paz y el orden social en el país.

Hay que señalar que la riqueza de la institución familiar aporta crecientemente a la sociedad mexicana a través de sus generaciones, constituye el capital cultural, social, político y económico del pueblo mexicano, aspecto que no se debe soslayar al momento de reconsiderar la importancia de la familia.

3.2 Código Civil Federal y Código Civil para el Estado de México

En estas dos legislaciones se pueden observar muchas similitudes, empezaré por decir que para ambas el concepto de divorcio es el mismo el cual dice que el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, esta parte no tiene mayor complicación puesto que es el concepto que se usa regularmente.

En el Código Civil para el Estado de México se hace la clasificación del divorcio en necesario y voluntario, siendo el necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o más de las causales que marca el artículo 4.90.

En cuanto a las causales de divorcio no hay mucha diferencia puesto que ambos códigos contemplan las 20 causales de divorcio, donde sus únicas diferencias son en cuanto a la fracción décima que para el Estado de México quedó derogada y para el Código Civil Federal queda como: la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia.

Ahora bien, en cuanto a las fracciones XVII y XVIII para el estado de México, básicamente hablan del grave y reiterado maltrato físico y mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos y el permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge, estas son a groso modo lo único que podría diferenciar ambas legislaciones.

En el Estado de México lo concerniente a la caducidad de la acción del divorcio se da de oficio, cuando haya mediado el perdón expreso o tácito no se

pueden alegar las causales de divorcio, es decir, que la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio.

En ambas legislaciones se contemplan las medidas precautorias que se darán durante el divorcio.

Para el Código Civil Federal señala que cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por adulterio de su cónyuge. Siendo causa también de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer, con el fin de corromper a los hijos.

Es importante destacar que en ambas legislaciones se da el convenio para el divorcio administrativo en donde sólo es necesario que ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, que no tengan hijos y de común acuerdo quieran liquidar la sociedad conyugal.

Es importante hacer la aclaración que por lo que respecta al Código Civil Federal sólo lo menciono de manera puramente ilustrativa y de forma que se pueda observar que esta legislación es, en cuanto a las causales de divorcio básicamente las mismas, y que para el tema que nos ocupa que es el de eliminar las causales de divorcio, es fundamental hacer la mención de este Código Civil Federal.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE HOMOLOGACIÓN DEL DIVORCIO UNILATERAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 Análisis de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal antes de ser reformadas.

En este apartado, es importante destacar que los artículos, tanto para el Estado de México como para el Distrito Federal son en su contenido muy similares, es decir, las causales de divorcio que actualmente ya no aplican para el Distrito Federal son las mismas que actualmente son aplicadas en el Estado de México, ya que el Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal hasta antes de la reforma decía lo siguiente

***ARTÍCULO 266.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

La primera parte de este artículo es la que dice que dice que una vez disuelto el matrimonio, las personas pueden volver a contraerlo nuevamente sin necesidad de esperar tiempo.

En cuanto a la clasificación de éste, no había mayor dificultad, ya que cuando se trataba de un divorcio voluntario las personas se podían divorciar muy fácilmente y en cuanto a los trámites eran relativamente rápidos.

Pero cuando se hablaba de divorcio necesario era algo totalmente diferente en cuanto a los trámites y procedimiento, pues era como ya se mencionó, excesivamente burocrático, tardado, etcétera. Ya que para este caso se debía

invocar alguna de las causales de divorcio que marcaba el artículo 267 que a la letra decía:

ARTÍCULO 267. *Son causales de divorcio:*

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el ARTÍCULO 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del ARTÍCULO 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma

El problema en algunos casos radicaba en que no había en ocasiones causal de divorcio que invocar, simple y llanamente alguno de los que integraban a la pareja ya no deseaba mantenerse unida, lo que la gente en ocasiones llama **incompatibilidad de caracteres, (por poner un ejemplo de tantos que existen)**, pero para ello no había causal de divorcio y por supuesto que no se podía llevar a cabo el divorcio voluntario, entonces había que buscar una razón para el divorcio, y esto a su vez conllevaba al desgaste innecesario de las familias y en ocasiones se agravaba los conflictos entre los familiares. En realidad estas causales en algún tiempo se adaptaban a las situaciones que se vivían, pero en la época actual ya no, es por ello que con las nuevas reformas el proceso se ha hecho menos desgastante y más rápido para las personas que atraviesan por el duro proceso del divorcio.

Sin embargo, siempre se ha estado consiente de que la avenencia y resolución pacífica entre los cónyuges de sus diferencias y de su propia ruptura como pareja, no siempre es viable, por lo que se estableció para los casos de disolución forzada, donde existe la negativa de una de las partes, el divorcio

necesario, establecido justamente en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal anterior a las reformas

El divorcio necesario resolvía la disolución de un matrimonio, que ha dejado de funcionar, pero que en un momento se integro con el mejor pronóstico, y deseo de los contrayentes, y bajo la voluntad expresa de ambas partes. Por ello cada vez mas es indispensable retomar la voluntariedad en las relaciones interpersonales y de pareja en aras de la verdadera armonía familiar.

Los últimos reportes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), han arrojado cifras que se traducen en el aumento progresivo del divorcio, lo cual implica y refleja la crisis por la que esta pasando el matrimonio y por ende la familia. Para el año 2003 se registraron 64 mil 248 divorcios, en el 2004, 67 mil 575 y para el 2005 la cifra fue de 70 mil 154 divorcios.

Es por ello, que parecía ser que las causales de divorcio previstas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, hasta antes de ser reformadas, eran verdaderos obstáculos para que los ciudadanos , lo que lleva a buscar las causales de menor conflicto, o simplemente permanecer en la separación porque en general no podían resolver el problema de fondo.

4.2 Análisis del artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México

La regulación vigente en materia de divorcio es excesivamente burocrática y ha sido rebasada por la cambiante realidad. Si bien es cierto que durante muchas décadas funcionó el régimen jurídico de disolución del matrimonio, esto ocasionó un costo de desgaste en las familias, que hoy se constata en enormes disfuncionalidades que inciden en la agravación de los conflictos familiares de los que trae causa precisamente el proceso de separación y divorcio.

Las causales de divorcio contempladas en el Código Civil para el Estado de México y el proceso respectivo en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no resuelven el problema de la unión familiar, que es el espíritu de la ley, por el contrario, los agrava. No se adaptan las causales a una situación real ni a las demandas ni al entendimiento del modo en que puedan y deban ser ejercidos en forma expedita esos derechos por los ciudadanos y ciudadanas que integran la sociedad actual.

A continuación citaré las causales que marca el artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México.

Adulterio

La primera causa que implica un delito de un cónyuge contra el otro, es el adulterio debidamente probado, no requiere sentencia en el orden penal para tipificar este delito.

Adulterio del esposo y de la esposa:

En el Código de 1870, de 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, se hacía una distinción entre el adulterio del hombre y el de la mujer. El de la mujer siempre fue causa de divorcio, en cambio el del hombre no siempre fue causa de divorcio, se requería que hubiese escándalo, o que el hombre ofendiera a su mujer, o cuando el adulterio se realizaba en la casa conyugal o era consecuencia

de un concubinato. El Código Civil vigente equipara el adulterio del hombre y de la mujer, además, agrega que cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por adulterio de su cónyuge, esta acción dura 6 meses desde conocido el adulterio; sin necesidad de que haya sentencia penal.

Actos del marido para prostituir a su esposa

Es una causa de divorcio, cuando lo lleve a cabo directamente o cuando acepte dinero o alguna recompensa para que su mujer tenga relaciones carnales con otro hombre, no requiere previamente se declare al marido penalmente responsable del delito de lenocinio.

Incitación o violencia hechas por un cónyuge al otro, para cometer algún delito.

Es causa de divorcio, aunque no sea de incontinencia carnal, más aún cuando lo lleve a cabo con violencia física, a través de la fuerza, de tortura, de dolor, de privación de la libertad; o moral, mediante amenazas para que se cometa el delito

Actos inmorales de un cónyuge para corromper a sus hijos o a los del otro cónyuge

O la tolerancia en su corrupción; estos actos pueden constituir el delito especial de corrupción de menores o bien, el hecho inmoral de corromper a un menor de edad o un mayor de 18 años.

Sevicia, amenazas e injurias graves

Son causa de divorcio, independientemente de que se establezca por sentencia la existencia o comisión de esos delitos. Para la sevicia se discuten los autores y la jurisprudencia, si se requiere un mal trato continuo, aún cuando no sea grave, pero que por su permanencia, continuidad o repetición, llega a hacer imposible la vida conyugal. La injuria debe ser grave según el juicio del juez, a efecto de resolver si se hace imposible la vida conyugal

Acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro

Estatuye como causa de divorcio por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se requiere previamente que se siga un juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por delito que le

imputó al otro cónyuge, entonces el cónyuge calumniado tendrá comprobada plenamente su causa de divorcio .

Delito cometido por un cónyuge en contra de tercero.

Es causa de divorcio, por el cual se tendrá que sufrir una pena de prisión mayor de dos años, no se podrá configurar la causa de divorcio que la ley otorga al otro cónyuge, pero siempre y cuando el delito no sea político y resulte infamante.

Cometer un cónyuge contra el otro un acto que sería delito, si se tratara de un extraño.

Siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión, por ejemplo:

Dar a luz un hijo concebido antes del matrimonio

Ya que demuestra una deslealtad absoluta, tanto antes del matrimonio, como en el momento de celebrarlo; implica una injuria y es la que se sanciona como causa de divorcio

Separación injustificada de la casa conyugal.

Al cesar la vida en común por cierto tiempo, se permite el divorcio, no obstante que no haya una culpa o hecho imputable a uno de los cónyuges

Separación justificada de la casa conyugal por más de un año

Requiere que se demuestre el hecho objetivo de la separación de la casa conyugal y que no pruebe por el demandado a quien se señala como cónyuge culpable, que tuvo motivo justificado para separarse.

Declaración de ausencia o de presunción de muerte

Es causa de divorcio, aunque hay casos de excepción en que no se necesita que haya declaración de ausencia o que esta sea imputable por que ya no se realizan los fines naturales del matrimonio. Se distinguen declaración de ausencia y presunción de muerte del ausente, cuando la ausencia se debe a causas especiales, como la inundación, el naufragio, el incendio, ya que no se requiere una declaratoria de ausencia, sino que por el sólo transcurso de dos años se puede declarar la presunción de muerte del ausente, y habrá causa de divorcio.

Negativa de un cónyuge para dar alimentos al otro

Como causa de divorcio cuando esta obligación que es necesaria al estado matrimonial, no sea cumplida por el cónyuge deudor, aún cuando tenga bienes. Si un cónyuge carece de bienes, no tendrá la obligación de dar alimentos al otro

Enfermedades que son causa de divorcio.

Las crónica e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias; la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, y la locura incurable, para cuyo efecto se requerirá que transcurra el término de dos años y que se confirme el diagnóstico divorcio remedio.

Vicios que son causa de divorcio.

El juego, la embriaguez, el uso excesivo de drogas enervantes, por ser hechos imputables donde hay culpabilidad.

4.3 Beneficios de la homologación del Código Civil para el Distrito Federal para el Estado de México

- a) El proceso será rápido y sencillo
- b) Una de las partes podrá llevar a cabo el trámite de disolución del vínculo matrimonial sin la aprobación de la otra,
- c) Las personas que han sido abandonadas por sus cónyuges podrán ahora disolver el matrimonio, que para el caso de Estado de México es de vital importancia, tomando en cuenta que existe un alto índice de divorcios en esta entidad.
- d) Disminuirá de manera notable la carga de trabajo en las Salas Civiles y familiares, toda vez que el procedimiento estará a cargo directamente de los jueces de primera instancia
- e) Sólo se necesitará haber cumplido un año de matrimonio, para que se pueda llevar a cabo el trámite
- f) No es necesario alegar ninguna causa ni citar motivo alguno por el que se haya llegado al divorcio o la separación
- g) Suprimen los plazos de espera para dejar en libertad a ambos cónyuges de contraer otro vínculo matrimonial al día siguiente de decretado el divorcio
- h) En cuanto a los juicios de divorcio en trámite cualquiera de las partes podrá acogerse a las nuevas normas

4.4 Repercusiones jurídicas, sociales y/o culturales.

JURIDICAS

- ✘ Al eliminar las 21 causales que delimitaban ese procedimiento "disparará" el número de solicitudes para desaparecer los vínculos matrimoniales
- ✘ La reforma incrementará aún más las separaciones.
- ✘ Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la administración de justicia debe ser pronta y expedita

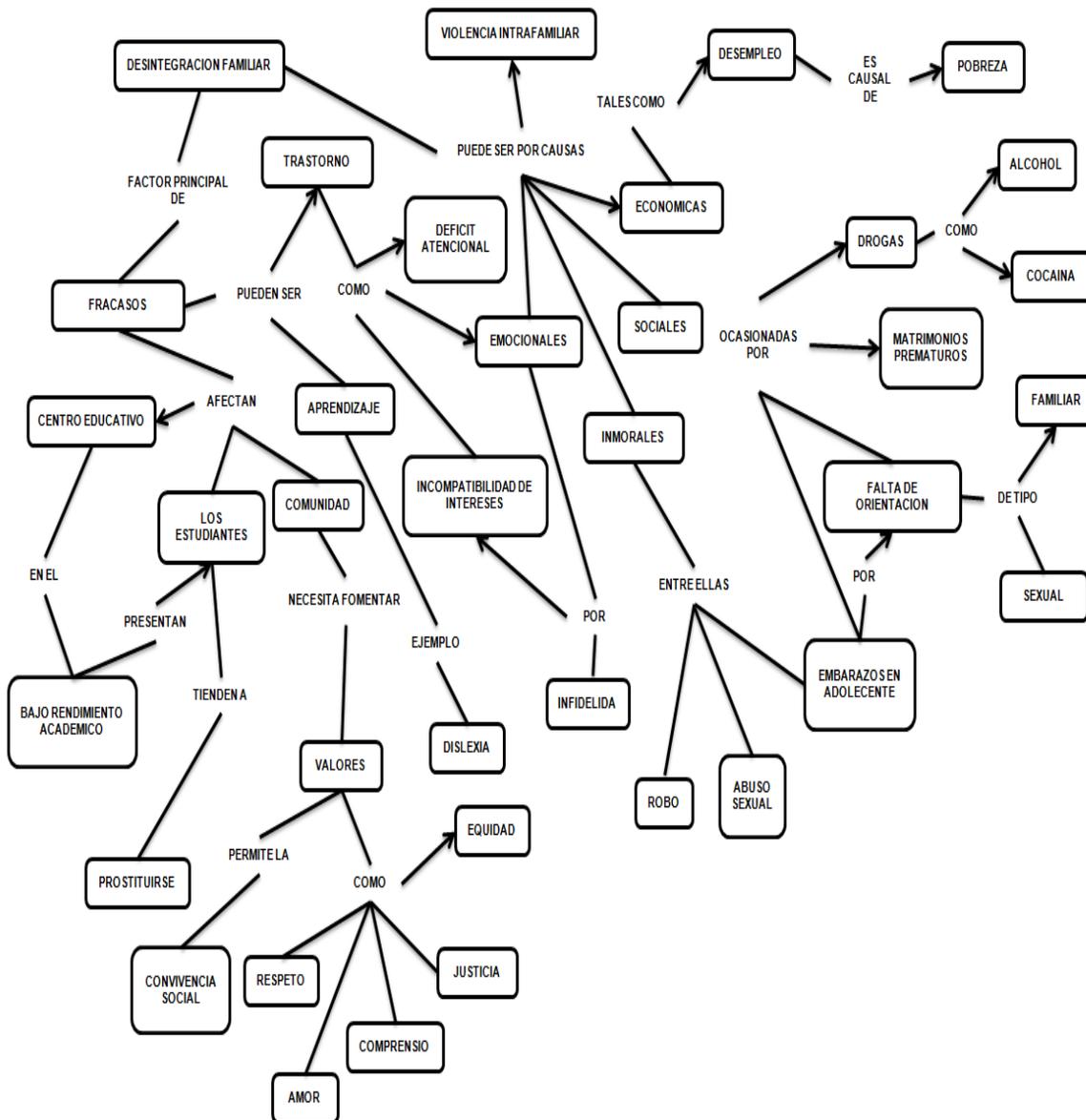
- ✘ Se dará la pauta a las entidades federativas para que modifiquen la normatividad en la materia a fin de que con la sola voluntad de una de las partes que forman el matrimonio, se pueda disolver el vínculo matrimonial sin necesidad de evocar y probar causales; asimismo, se garanticen los derechos fundamentales involucrados de la parte que resulte perjudicada en la disolución del matrimonio, el derecho a vivir sin violencia en el ámbito familiar, combatir la violencia de género en todos los frentes y salvaguardar siempre los derechos de la infancia, un bien jurídico especialmente protegido en el Código Civil Federal y en todos los códigos estatales que puede incidir en las causas de disolución del matrimonio.
- ✘ Si el matrimonio se realiza de manera libre y espontánea, no debe de existir causa alguna para que el "divorcio necesario" se realice de la misma manera, e inmediatamente dictada la sentencia los que fueron cónyuges estén es posibilidad de contraer nuevas nupcias.

SOCIALES

- ✘ La falta de compromiso de los contrayentes para respetar un compromiso matrimonial
- ✘ Habría más divorcios puesto que es un mero trámite
- ✘ Aumentaría el número de familias monoparentales (es decir, con un solo padre) ya que al reducirse los trámites de divorcio, da pie a tener varias familias, afectando directamente al núcleo de la sociedad que es la familia.
- ✘ Podría incrementarse el número de hijos de familias monoparentales con los problemas múltiples que suelen presentar los niños de padres divorciados (trastornos psicológicos, abandono social, problemas económicos, deserción escolar, etc.)

CULTURALES

- ✘ Siendo la familia la base de la sociedad se verá disminuida ya que habrá más familias disfuncionales que lleva no solo problemas para los padres sino se verá afectado todo un ciclo que a continuación expongo:



4.5 Probable solución

Observando que tanto el Distrito Federal como el Estado de México, la población es tan parecida y tomando en cuenta que somos una población flotante, es decir, entramos y salimos tanto de uno como de otro constantemente necesitamos regular la forma de divorciarse en el Estado de México, ya que la convivencia de pareja es un proceso cambiante, en el que las necesidades van variando al contraer matrimonio,

Los primeros años de unión implica la adaptación de los ideales del noviazgo a la realidad. La pareja ensaya, prueba y disiente el papel de cada uno debe de adoptar. Las normas y valores ya no son teóricos, deciden asignar tareas y responsabilidades; su personalidad debe de adaptarse uno al otro; sin embargo la brusca e inesperada salida del hogar, la inmadurez, la búsqueda de una solución a los problemas personales, escapar de situaciones familiares conflictivas, la falta de compromiso, el desamor y el desinterés de una convivencia en común, origina a la separación de los cónyuges y por ende al divorcio.

Por otra parte, la falta de comunicación, la relación basada en el binomio de dominio- sumisión hace difícil encarar los conflictos en común, la relación se comienza a transitar en un terreno violento, de coacción, de agresiones y de una constante desvalorización de la pareja, dejan secuelas difíciles de sanar y por consiguiente dan paso a la violencia familiar.

El maltrato no es una situación que se presente espontáneamente, existen diferentes procesos intra y extrapersonales que de forma inapreciable van generando en el individuo manifestaciones de enojo e inconformidad, eventos irrelevantes, hasta importantes e impresionantes con conductas reactivas que derivan en violencia.

Las estadísticas señalan que una de cada cinco mujeres (21.5%) sufren de violencia de la pareja actual, dos de cada tres mujeres (60.49) han sufrido de violencia familiar alguna vez en la vida.

La mayoría de las mujeres maltratadas se ven sometidas a actos reiterados de violencia, el 70% de quienes son golpeadas por sus parejas, vuelven a experimentar uno o más incidentes similares dentro del lapso de un año.

Los datos proporcionados anteriormente, reflejan a toda luz que los factores que originan al divorcio hacen inoperantes y obsoletas a las causales establecidas por el artículo 4.90 del Código Civil para el Estado de México, aunado a que en la práctica el procedimiento judicial es tan rígido y austero, que no permite y dificulta acreditar plenamente las causales del artículo antes invocado, lo cual implica que la sentencia emitida por el juez familiar no exista una valoración intrínseca de las causales del artículo 4.90.

Por lo anterior propongo, para que las personas que deseen divorciarse puedan iniciar con mayor facilidad el proceso de separación, la HOMOLOGACIÓN DEL DIVORCIO UNILATERAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

4.6 Propuesta

Propongo que visto lo anterior y las estadísticas antes mencionadas se haga HOMOLOGACIÓN DEL DIVORCIO UNILATERAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO ya que el Estado de México es el estado con el tercer lugar del país en donde se llevan a cabo mas divorcios, y así sería menos burocrático el trámite y así la gente que quisiera divorciarse lo haría de la mejor manera sin que la población sufra tanto desgaste físico, así como emocional.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La mayor parte de los procesos de divorcio que hoy en día se llevan a cabo, y tomando en cuenta la estadística antes mencionada, no siempre es tan fácil el proceso como parece, porque en ocasiones las personas ya no quieren permanecer unidas, pero no hay nada que pudieran usar como causal para el divorcio o visto de otra manera, a veces no hay manera de comprobar algunas de las causales que se mencionan.

SEGUNDA: Así entonces, tomando todo lo expuesto anteriormente es menester decir que la regulación vigente en materia de divorcio es excesivamente burocrática y ha sido rebasada por la cambiante realidad. Si bien es cierto que durante muchas décadas funcionó el régimen jurídico de disolución del matrimonio, esto ocasionó un costo de desgaste en las familias, que hoy se constata en enormes disfuncionalidades que inciden en la agravación de los conflictos familiares de los que trae causa precisamente el proceso de separación y divorcio.

TERCERA: Las causales de divorcio contempladas en el Código Civil para el Estado de México y el proceso respectivo en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no resuelven el problema de la unión familiar, que es el espíritu de la ley, por el contrario, los agrava. No se adaptan las causales a una situación real ni a las demandas ni al entendimiento del modo en que puedan y deban ser ejercidos en forma expedita esos derechos por los ciudadanos y ciudadanas que integran la sociedad actual.

CUARTA: Los deberes que impone el estado de matrimonio son vivir juntos en el domicilio conyugal, el de fidelidad recíproca y el de asistencia mutua. El matrimonio por su propia naturaleza es un estado jurídico permanente y no transitorio y que no puede ser disuelto, sino por la muerte de los cónyuges, la nulidad o el divorcio. Este último tiene lugar cuando se presenta alguna de las

causales taxativamente señaladas en el Código Civil para el Estado de México, y ello, después de que ha sido comprobada ante la autoridad judicial, sin embargo, las relaciones de pareja en la sociedad actual han evolucionado a grados tan inesperados que la normatividad pareciera ser arcaica.

QUINTA: Si el matrimonio se realiza de manera libre y espontánea, no debe de existir causa alguna para que el "divorcio necesario" se realice de la misma manera, e inmediatamente dictada la sentencia los que fueron cónyuges estén es posibilidad de contraer nuevas nupcias, es por esto que haciendo la homologación del Código Civil para el Distrito Federal al Estado de México permitiríamos por un lado reducir los tiempos del proceso de divorcio y con ello evitar desgastes innecesarios que traen como consecuencia el deterioro en las relaciones familiares; y por otro, fortalecer la voluntad de las partes al dotar al divorcio de una nueva concepción en la que ya no existe cónyuge culpable e inocente, el divorcio deja de ser una controversia para convertirse en una solicitud que será procedente por voluntad de ambos cónyuges o con la de uno solo, razón por la cual ya no es necesario invocar causales ni probar hechos, ya que son precisamente las causales, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas, las que impulsan la voluntad para solicitar el divorcio; de igual forma se suprimen los plazos de espera para dejar en libertad a ambos cónyuges de contraer otro vínculo matrimonial al día siguiente de decretado el divorcio.

Código Civil para el Distrito Federal (ANEXO 1)

ANTES

ARTÍCULO 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

ARTÍCULO 267. Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

REFORMA

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo

El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el ARTÍCULO 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del ARTÍCULO 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma

ARTÍCULO 268.- Derogado

ARTÍCULO 269.- Derogado

ARTÍCULO 270.- Derogado.

ARTÍCULO 271. En todos los casos previstos

menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Derogado

Derogado

Derogado

Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la

en el artículo 267, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.

ARTÍCULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes

ARTÍCULO 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal,

deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos

Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro

Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Derogado.

en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

ARTÍCULO 274.- Derogado

Derogado.

ARTÍCULO 275.- Mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código

Derogado.

ARTÍCULO 276. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación

Derogado.

ARTÍCULO 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por

ARTÍCULO 278.- El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo

ARTÍCULO 279.- Derogado

ARTÍCULO 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

ARTÍCULO 281. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

ARTÍCULO 282.- Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que

el matrimonio.

Derogado.

Derogado.

La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Derogado.

Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los

los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso,

cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

ARTÍCULO 284.- El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces

ARTÍCULO 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO 286. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho

ARTÍCULO 287.- En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

ARTÍCULO 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Derogado

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Derogado.

En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio

En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de

III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

ARTÍCULO 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de

acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Derogado

los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso

ARTÍCULO 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

ARTÍCULO 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

FUENTES CONSULTADAS

1. **ARANGIO-RUIZ**, Vicente, *Historia del Derecho Romano*, 3ra Edición, Editorial: Reus. Biblioteca Jurídica De Autores Madrid, 1980.
2. **BURDESE**, *Manual de derecho público romano*, Barcelona, 1972.
3. **ROJINA VILLEGAS**, Rafael, *Compendio De Derecho Civil*: Introducción, Personas y Familia, 31ª ED., Tomo I, Porrúa, México, 2001.
4. **CHAVEZ ASECIO**, Manuel F, *La familia en el Derecho*, Porrúa, 5ª ED., actualizada, México, 1997.
5. **CLEMENTE DE DIEGO**, Felipe, *Instituciones de Derecho Civil Español*, T.II, Madrid 1930
6. **CALVA ESTEBAN Y SEGURA**, Francisco, *Instituciones de Derecho Civil*, T.1, según el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874-1883.
7. **DAZA MARTÍNEZ**, Jesús, *Iniciación al Estudio Histórico del Derecho Romano*, Editorial Ariel. Madrid, 1997.
8. **DE FRANCISCI**, Pietro, *Síntesis histórica del Derecho Romano*, Madrid, 1984.
9. **FERNÁNDEZ DE BUJÁN**, Antonio, *Derecho Público Romano y recepción del Derecho Romano en Europa*, Editorial Civitas, Madrid, 2000.
10. **FUENTESECA DIAZ**, Pablo, *Lecciones de Historia del Derecho Romano*, Editores Madrid, 1978.

11. **GARCÍA GARRIDO, M.J.**, *Derecho Privado romano: I. Instituciones. II. Casos y decisiones jurisprudenciales*, Madrid 1979-1980.
12. **HERRERIAS SORDO, Maria Del Mar**, *El Concubinato, Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica*, Porrúa, 1ª ED., México, 1998.
13. **KUNKEL, Wolfgang**, *Historia del Derecho Romano*, Editorial Ariel, Barcelona, 1986.
14. **LECLERCQ, Jacques**, *La Familia según el Derecho Natural*, Herder, 5ª ED. Barcelona, 1967.
15. **MOMMSEN, Theodor**, *Compendio del Derecho Público Romano*, Editorial Analecta 1999 (reimpr.)
16. **GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor**, *Derecho Privado Romano*, Editorial Porrúa, México 2004 Primera Edición
17. **IGLESIAS, Juan**, *Derecho Romano*, Editorial Ariel Derecho, 15ª Edición
18. **PADILLA SAHÚN, Gumesindo**, *Derecho Romano*, Tercera Edición, Editorial Mc Graw Hill
19. Longomarisimo, Enciclopedia Jurídica Ameba, T. XIX
20. **CLEMENTE DE DIEGO, Felipe**, *Derecho Civil Español, común y foral*, tomo quinto, volumen primero, Ed, Reus, Madrid, 1976
21. **RASCÓN GARCÍA, César**, *Manual de Derecho Romano*, Editorial Tecnos Madrid, 1992.

22. RASCÓN GARCÍA, César, *Síntesis de Historia e Instituciones de Derecho Romano*, Ed. Tecnos, Madrid, 2006.
23. Secretaría de Gobernación, *El Registro Civil en México*, México, 1981, p.60
24. SÁNCHEZ ROMAN, Felipe, *Estudios del Derecho Civil* T.V, vol. I, Editorial Analecta
25. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, T.II, vol. I, Editorial Porrúa México, 1949.
26. ROTONDI, Mario, *Instituciones de Derecho Privado*, Editorial Labor, México, 1953. Valverde y Valverde
27. VERDUGO, Agustín, *Principios de Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa. México. 2004.
28. LEÓN DUGUIT, *Tratado de Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa
29. LEGAZ LACAMBRA, Luis, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1953.
30. LEÓN DUGUIT, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, Ed. Porrúa
31. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia*, Ed. Porrúa.
32. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, *La familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales)* Editorial Porrúa 2004

33. DE PINA Y VARA, Rafael, **Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, personas y familia** Editorial Porrúa, Vol. I
34. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ Roberto, **Sociedades De Convivencia**, Ed. Porrúa y Universidad Panamericana
35. **Consideraciones jurídicas sobre la Ley de Sociedad de Convivencia** por María Antonieta Magallón Gómez, Profesora de Derecho de Familia en la Facultad de Derecho de la UNAM
36. TEDESCHI GUIDO, Uberto, **El Régimen Patrimonial de la Familia**, Edc Jurídicas Europa America
37. FLORES BARROETA, Benjamín, **Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil**, México 2006.
38. DUMM, Raúl E, **Enciclopedia Jurídica Omeba** T.III

LEGISLACION.

39. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Editorial Porrúa 157ª Edición. 2009.
40. **Compilación Civil del Distrito Federal**, 12ª Edición. 2009.
41. **Agenda Civil para el Distrito Federal 2009**, ISEF. 2009.
42. **Ley de Sociedad de Convivencia**. Editorial Porrúa 157ª Edición. 2009.

Internet

<http://www.asambleadf.gob.mx>

www.inegi.gob.mx

www.ordenjuridico.gob.mx